



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN EL EXP.
N° 3771-2004-HC/TC-PIURA, DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS.

AUTOR:

Bach. DEYBI JHONATAN POMAHUACRE GUTIERREZ.

ASESOR:

Dr. BLADIMIRO RIVEROS CARPIO.

AYACUCHO-PERÚ
2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

DEYBI JHONATAN POMAHUACRE GUTIERREZ

ORCID: 0000-0002-0403-0739

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría, Ayacucho,

Perú

ASESOR

RIVEROS CARPIO BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,

Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

HOJA DE FIRMA DEL JURADO

DR. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Presidente

DR. RAÚL AROTOMA ORE

ORCID: 0000-0002-3488-9296

Miembro

DR. RAÚL CÁRDENAS MENDIVIL

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Miembro

AGRADECIMIENTO

*A Dios, por el inmenso Amor
que derrama sobre mí; por la
fortaleza y la paciencia que me
otorga cada día.*

A mi Familia:

*Mi padre Remigio Pomahuacre
Palomino, mi señora madre Teodora
Gutiérrez Najarro, hermanos Oscar
Anthony, Iván y Diego Pomahuacre
Gutierrez por haberme otorgado ese
amor incondicional y la confianza
para lograr mis sueños.*

DEDICATORIA

A mi Señor todo Poderoso, pues
sin él no lograría nada.

*A mi Familia, el motor y motivo
para seguir luchando cada día; a
mis amigos los INMORTALES.*

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como problema de investigación ¿La evaluación del Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia del Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, 2019., se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?; el objetivo principal viene a ser Verificar que la sentencia del Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, 2019., se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Es de tipo cualitativo, toda vez que en el proceso de investigación se utilizaran técnicas para recolectar datos, tales como la observación y revisión de documentos (sentencias), la muestra fue el expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIUR, toda vez que se realizó un muestreo no probabilístico o por conveniencia, asimismo para recolectar los datos lo realizamos a través de las técnicas de análisis de contenido y la de observación.

Palabras clave: motivación argumentación, interpretación e integración.

ABSTRACT

This research work has as a research problem the evaluation of the Legal Techniques applied in the judgment of File No. 3771-2004-HC / TC.PIURA., Of the Constitutional Court of Peru, 2019., is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation?; The main objective is to “Verify that the judgment of File No. 3771-2004-HC / TC.PIURA., of the Constitutional Court of Peru, 2019., is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation. It is of qualitative type, since in the investigation process techniques were used to collect data, such as the observation and review of documents (sentences), the sample was file No. 3771-2004-HC / TC.PIUR, all Once a non-probabilistic or convenience sampling was carried out, we also perform it to collect the data through the techniques of content analysis and observation.

Keywords: motivation argument, interpretation and integration.

CONTENIDO

Indice	
EQUIPO DE TRABAJO	2
HOJA DE FIRMA DEL JURADO	3
AGRADECIMIENTO	4
DEDICATORIA	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
CONTENIDO	8
1. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Planteamiento De La Línea De Investigación	14
1.1.1. Problematización e importancia	14
1.1.2. Formulación del problema	17
1.1.3. Objeto de Estudio	17
1.1.4. Objetivos de la investigación	17
1.1.5. Justificación de la Investigación	18
2. MARCO TEORICO	20
2.1. Antecedentes de la Investigación	20
2.2. Bases Teóricas	20
2.2.1 Derechos Humanos	20
2.2.2 Derecho Constitucional	25
2.2.3 Garantías Constitucionales	29
2.2.4 Habeas Corpus	33
2.2.5 Libertad Personal	45
2.2.6 La Detención Preliminar	46
2.2.7 Prisión Preventiva	49
2.2.8 Plazo Razonable	54
2.2.9. Motivación De Las Resoluciones	61
2.2.10. Interpretación	69
1. Interpretación Gramatical	70
2. Interpretación Restrictiva	70
3. Interpretación Extensiva	71

4.	Interpretación Lógica.....	71
5.	Interpretación Sistemática.....	72
6.	Interpretación Estricta.....	72
7.	Interpretación Teleológica.....	72
8.	Interpretación Histórica.....	73
9.	Interpretación Doctrinaria.....	73
10.	Interpretación Judicial.....	73
11.	Interpretación auténtica.....	74
12.	Interpretación Sociológica.....	74
2.2.11.	La Integración Jurídica.....	75
2.2.12.	Argumentación Jurídica.....	83
2.3.	HIPÓTESIS.....	90
III.	MARCO METODOLOGICO.....	92
3.1.	Tipo De Investigación.....	92
3.2.	Nivel de la investigación de la tesis.....	92
3.3.	Diseño de la investigación.....	92
3.4.	Método de Investigación.....	93
3.5.	El universo y muestra.....	93
3.6.	DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES.....	95
3.7.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	98
3.8.	Plan de análisis.....	98
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	100
4.1.	Presentación de Resultados.....	100
4.2.	Análisis de los resultados.....	107
4.2.1.	Análisis.....	112
V.	CONCLUSIONES.....	124
VI.	RECOMENDACIONES.....	126
VII.	BIBLIOGRAFIA.....	127
	<u>ANEXOS</u>	131
	MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	132

1. INTRODUCCIÓN

Con el desarrollo de la presente investigación, y con el cumplimiento establecidas en el Reglamento de Investigación- Versión N° 012 aprobado por el Consejo Universitario con la Resolución N° 0014-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 15.01.2019 y a la línea de ejecución de Investigación de la Escuela de Posgrado de Derecho; motivo por lo que se denomina “EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN EL EXP. N° 3771-2004-HC/TC-PIURA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2019.” cuya base o sustento de la presente investigación viene a ser las sentencias pertenecientes al órgano Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú.

Como se observa del título de la Línea de Investigación, tiene dos propósitos, uno directo y el otro indirecto, el directo quedará satisfecho con el análisis de la sentencia que proviene del Tribunal Constitucional, el mismo que tiene un proceso individual concluido, determinándose en cada uno el estudio de la técnica jurídica aplicada en las sentencias concluidas del Tribunal Constitucional; mientras que el indirecto tiene como propósito contribuir a que el órgano del Tribunal Constitucional emita una sentencia debidamente motivada.

Es en atención a ello, que teniendo una investigación de tipo cuantitativo- cualitativo (mixto), de nivel explicativo descriptivo, para la recolección de datos se ha seleccionado un solo expediente resuelto del Tribunal Constitucional, aplicando para tal un muestreo no probabilístico denominado por una técnica de conveniencia, lo que nos conlleva a utilizar la técnica de observación y análisis del contenido.

El desarrollo de la presente investigación, se dio en mérito a la problemática que a continuación desarrollaremos:

¿La evaluación de las Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia del Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, 2019., se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Asimismo, para abordar el análisis del problema general, se trazó un objetivo general: El cual viene a ser verificar que la sentencia del Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, 2019., se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

De la misma forma, a efectos de resolver el problema general se determinó como objetivos específicos:

- 1.- Identificar y explicar las técnicas de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú
- 2.- Identificar y explicar las técnicas de integración de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú
- 3.- Identificar y explicar las técnicas de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú
- 4.- Evaluar las técnicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.

El presente proyecto de investigación surge del problema que aqueja a la sociedad jurídica del Perú, en donde algunas resoluciones judiciales no se encuadran con los métodos de aplicación de las técnicas jurídicas de integración, interpretación y argumentación descritas en el párrafo anterior; es ahí que nuestro proyecto se enmarcará al estudio de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.

Es en ese sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias del Tribunal Constitucional, que nos permitirá obtener beneficios para los justiciables y el mismo Tribunal Constitucional, que al identificar sus debilidades las decisiones se enmarcaran dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento constitucional, basado en reglas y principios, aplicando la ponderación, racionalidad y eficacia del análisis constitucional y del debate de los derechos fundamentales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y el fortalecimiento del sistema constitucional en el Perú.

En el expediente materia de análisis, los Magistrados del Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., resolvieron : “1. declarar INFUNDADA la Acción de hábeas corpus. 2. Exhorta al Congreso de la República a que, dentro de un plazo razonable, dicte la legislación correspondiente a fin de penalizar la conducta de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial que incumplan con dictaminar o sentenciar en los plazo previstos por la Ley de la materia.”

La presente investigación es de tipo cualitativa, de nivel exploratorio – hermenéutico; para la recolección de los datos, se ha seleccionado una sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, aplicando el muestreo NO PROBABILÍSTICO denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo que contendrá los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el cual será validado

mediante juicio de expertos; de lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la sentencia del EXP. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA, del Tribunal Constitucional del Perú, emitida por los Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, el que goza de confiabilidad y credibilidad, lo que hará posible evaluar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia, y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

1.1. Planteamiento De La Línea De Investigación

1.1.1. Problematización e importancia

El término “Técnica” de manera sencilla podemos definir como un conjunto de procedimientos para la aplicación de los conocimientos al momento de dar solución a los problemas que acontezcan para satisfacer las necesidades de las personas. Sin embargo, únicamente no podemos hablar de la aplicación de un técnica en las ciencias, así como por ejemplo aplicar una técnica en la biología para efectos de realizar una prueba biológica; sino que la palabra técnica también se puede relacionar con el arte, deporte u otros oficios.

“En el caso concreto de las ciencias, la técnica tiene la finalidad de traducir el conocimiento científico en una utilidad o beneficio para la sociedad. La ciencia del derecho se compone básicamente de tres sectores a saber: 1) La dogmática jurídica que trata de la conceptualización del derecho –normas e instituciones-; 2) La sistemática jurídica, que se refiere a la exposición ordenada, integral y coherente de un derecho vigente determinado y 3) La técnica jurídica, que se ocupa de la aplicación del conocimiento jurídico. Por tanto, la técnica jurídica –*latu sensu*- es la rama de la ciencia del derecho que se refiere a la aplicación del conocimiento jurídica. Así, la técnica jurídica comprende diversos aspectos: 1) La técnica para la creación del derecho; 2) La técnica para la aplicación del derecho; 3) La técnica para la investigación del derecho; y 4) La técnica para la enseñanza del derecho. De este modo, resulta que la técnica empleada por un

legislador no será igual a la utilizada por un juez, ni a la usada por un investigador o a la que sirve a un profesor de derecho” (FLORES, s.f., pág. 19)

En ese sentido, ¿los operadores del DERECHO de manera general y los magistrados del Tribunal Constitucional de manera específica al emitir las resoluciones –Sentencias- aplicaran de manera correcta y efectiva las técnicas Jurídicas de interpretación, integración y de argumentación?. Pues a consideración del investigador para la aplicación de la Ley en un caso concreto, se debe interpretar, argumentar e integrar según sea el caso, en la sentencia o resolución, y todo ello debe seguir ciertas reglas que se conocen como técnica jurídica.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación busca analizar de manera específica la Sentencia seguida en el Expediente N° 3771-2004-HC/TC-PIURA, verificar si se utilizaron las técnicas jurídicas, y si dichas técnicas fueron utilizadas de manera adecuada o correcta, pues es notorio que algunas sentencias tanto a nivel Jurisdiccional no cumplen con utilizar las técnicas jurídicas o si utilizaron estas tres técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación pero lo utilizaron de manera incorrecta, siendo que al momento de la aplicación se observa las incongruencias, la falta de coherencia en el instante en que se toman decisiones que pueden vulnerar derechos fundamentales.

La importancia del presente trabajo de investigación es que buscamos desarrollar o implementar mejores conocimientos con respecto a la aplicación de las técnicas jurídicas, en donde nos podrá ayudar para efectos de dar una

solución conforme a las garantías establecidas en la Constitución y las leyes, empleando un razonamiento judicial.

A manera de concluir la importancia de este trabajo, me permitiré citar al profesor Imer Benjamin Flores Mendoza quien señala:

“Es indispensable que la actividad del juez no sea solamente pasiva o reproductiva sino que se convierta en activa o productiva, es decir en creativa en lugar de ser meramente aplicativa o recreativa de la ley y de la actividad del legislador. Por lo anterior, es indispensable abandonar la concepción tradicional que reduce a la interpretación a un mero acto de aplicación, que se limita a emplear una norma existente para ampliar la función interpretativa a un acto de creación. Cuando el Estado-Nación surgía Montesquieu formuló la celeberrima teoría de la división de poderes. En ese momento se entendía la existencia de una rígida separación entre cada una de las funciones gubernamentales: 1) Legislativa, crear leyes; 2) ejecutiva, ejecutar las leyes; y 3) judicial, aplicar las leyes. Hoy en día, ante una sociedad mucho más compleja es necesario reequilibrar las instituciones como una acción que nos permita utilizarlas en una diferente forma de compensación en un sistema de pesos y contrapesos mucho más flexible. En donde la ley como producto del legislador sea complementada por la jurisprudencia como resultado de la noble actividad del juez en la actualización del derecho tanto en su aplicación como en su proceso de creación.”

(FLORES, s.f., pág. 21/22)

1.1.2. Formulación del problema.

¿La evaluación de técnicas jurídicas del EXP. N° 3771-2004-HC/TC-PIURA, del Tribunal Constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.1.3. Objeto de Estudio

El objeto de viene a ser la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú seguido en el Expediente N° 3771-2004-HC/TC-PIURA.

1.1.4. Objetivos de la investigación

Asimismo, para abordar el análisis del problema general, se trazó un objetivo general:

Verificar que la sentencia del Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú, 2019., se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

De la misma forma, a efectos de resolver el problema general se determinó como objetivos específicos:

- 1.- Identificar y explicar las técnicas de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.
- 2.- Identificar y explicar las técnicas de integración de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.
- 3.- Identificar y explicar las técnicas de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.

4.- Evaluar las técnicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del Tribunal Constitucional del Perú.

1.1.5. Justificación de la Investigación

Una norma Jurídica tiene implícito un fin, un sentido, no obstante dicho fin, objetivo o el sentido de la norma no está expresado de manera precisa, de manera que no se puede entender la norma materia de aplicación, o que la propia regla puede tener de dos a tres maneras de ser interpretadas; de modo que el mismo contenido de la norma puede estar defectuosa.

Dicha situación genera una necesidad de que el operador de la norma jurídica tenga la obligación de darle el sentido correcto a la norma, y como consecuencia tener como objetivo principal el manifestar verdadero del sentido de la norma jurídica.

Como operadores del Derecho, lo que nos corresponde analizar es si las resoluciones judiciales o las sentencias que emite el Tribunal Constitucional que es materia de investigación del presente trabajo van de acorde a las Técnicas Jurídicas materia de Estudio, es decir si van de conformidad a las Técnicas Jurídicas de Interpretación, Integración o Argumentación. En ese sentido lo que se busca con el presente trabajo de investigación es si los magistrados del Tribunal Constitucional al dar solución a través de las Sentencias aplican las Técnicas Jurídicas. Pues el Estudio de este trabajo se orienta a analizar las Sentencias del Tribunal Constitucional en conjunto con el análisis de la aplicación de las Técnicas jurídicas al momento de emitir dicha sentencia.

Es así que en esta investigación, es propiamente a “LA EVALUACION DE TÉCNICAS JURIDICAS DEL EXP. N° 3771-2004-HC/TC-PIURA, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONL DEL PERÚ, SE ENMARCA DENTRO DE LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ARGUMENTACIÓN” lo que permitirá al investigador realizar un análisis detallado de la presente sentencia, y demostrar si en la misma se aplicó de manera adecuada las técnicas Jurídicas.

Todo ello nos permitirá desarrollar y a la vez insertar mecanismos, parámetros y herramientas para que la sentencia del Tribunal Constitucional valla conforme a los lineamientos o parámetros de las técnicas Jurídicas en sus diversas formas tales como a nivel de interpretación, argumentación o integración, dependiendo de los casos concretos materia de controversia.

2. MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.

WALTER RAMOS HERRERA, en el Perú investigó “**TECNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**” se arribaron a las siguientes conclusiones “a. Se ha llegado a determinar que no existe incompatibilidad normativa *Strictu Sensu* en cuenta a las técnicas de interpretación aplicadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Exp. N° 00168-2012-0-2506-JM-CI-01 del distrito Judicial del Santa- Chimbote 2017 que es materia de la presente Investigación, por cuanto el Tribunal Constitucional para declarar la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057 y no expulsarlo del ordenamiento Jurídico, argumento que no existe incompatibilidad entre dicho decreto y el artículo 27 de la Constitución que se refiere al despido arbitrario. B. Asimismo se ha determinado que no existe incompatibilidad normativa “*latu sensu*” por cuanto el Tribunal Constitucional al declarar la constitucional del Decreto N° 1057 no ha infringido la Constitución, ni el bloque de constitucionalidad, internacional establecido en los tratados internacionales”

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Derechos Humanos

1. Origen.

De acuerdo con la concepción Iusnaturalista el origen de los Derechos Humanos aparece prácticamente con la existencia del hombre. Es decir, los Derechos Humanos se fundan en un orden natural pre-existente a la Ley y al

Estado y superiores a él. Su reconocimiento por el estado presenta una evolución histórica que esta matizada por luchas de acuerdo con el pensamiento historicista de los derechos humanos. El largo recorrido histórico para el reconocimiento de los Derechos Humanos conoce de guerras e intensas negociaciones que culminaron con la aprobación de diversas declaraciones de derechos del hombre que sancionan leyes y normas en beneficio del ser humano, tal como así lo reconoce el pensamiento o corriente positivista sobre los derechos humanos. Este devenir histórico de los derechos humanos conquistados, pero no respetados plenamente por la sociedad, solo ha podido obtener reconocimiento universal dentro del ideal de vida racional de la sociedad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 99)

Progresivamente se ha ido ganando un inmenso consenso sobre el origen de los Derechos Humanos. Tanto así que para la mayoría de los tratadistas, histórica y filosóficamente estos derechos son considerados tan antiguos como la historia de la cultura occidental. Dentro de este contexto, sin temor a equivocarnos podemos afirmar que el origen de los Derechos Humanos deviene primigeniamente de la concepción política del gran estadista macedonio Alejandro Magno (356-332 d.c), y de la concepción filosófica o existencia del hombre sostenida por el filósofo chipriota Zenon de Sitio (335-266 d.c), quien sentó las bases para el nacimiento del Derecho Natural o Iusnaturalismo, que siglos después los romanos desarrollaron conjuntamente con el Derecho de Gente o “Ius Gentium”. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 102)

2. Concepto.

En la edad antigua los griegos, apoyándose en la escuela o corriente jurídica filosófica (Iusnaturalismo) definen a los derechos humanos “como el conjunto de atributos, valores, libertades que el hombre por su naturaleza humanos posee y que los ha adquirido de la propia naturaleza; valores o atributos como la vida, la libertad”. De ahí que los griegos consideraran que los derechos humanos son derechos anteriores y superiores a la ley y al estado. De acuerdo a la corriente filosófica del Positivismo los Derechos Humanos se conceptúan como “el conjunto de libertades, facultades, atributos reconocidos por la Constitución a los habitantes de un país, en su condición de persona humana”. Otras concepciones más integrales sobre la visión de los derechos humanos nos dicen que “son los derechos, facultades, prerrogativas libertades fundamentales, que atienden a las necesidades básicas de las personas, permitiendo una vida libre, racional y justa”. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 18)

3. Características de los Derechos Humanos.

a) Suponen una relación jurídica entre individuos o grupo social frente al Estado.

La razón de ser de los Derechos Humanos, es limitar el poder absoluto del Estado o exigirle que cumpla determinadas prestaciones para garantizar la vida de los ciudadanos. En términos técnicos se trata de derecho público-subjetivo fundamental que requieren para su respeto de una ley dictada por el Estado. Por lo tanto el único vulnerador posible de los Derechos Humanos es

el Estado, ya que es el quien se obliga al suscribir los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 23)

b) Son congénitos, innatos o personales.

“Estos Derechos son personales porque radican en cada persona humana. Son congénitos porque se nace con ellos y el estado y las sociedades obligan a recomponerlos y protegerlos” (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24).

c) Son Universales e Iguales.

La Universalidad es otra de sus características porque estos derechos trascienden las fronteras de los pueblos ya que la dignidad humana no se circunscribe a un marco territorial ni a un grupo étnico o racial. Por eso, como señalan los especialistas, cuando la comunidad internacional o un Estado reclama a otro u otros que se respeten los derechos humanos, el Principio de no intervención es improcedente. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24)

d) Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

Es decir, estos derechos no pueden ser objeto de comercio o de negociación, ya que no pueden ser cedidos; y no desaparecen por acción del tiempo ya que están vigentes en el hasta su muerte. (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 24)

4. Clasificación de los Derechos Humanos.

Para Mario Alzamora Valdez en su obra escrita titulada “Los Derechos Humanos y su protección” nos dice que los derechos humanos pueden clasificarse en cinco sectores diferentes:

- I. La vida natural del hombre cuya protección se alcanza con el reconocimiento y el respeto de los derechos a la vida, a la integridad, a la honra, a la libertad y a la seguridad.
- II. La protección espiritual de la persona amparada por los siguientes derechos: derecho a la vida, a la integridad, a la honra, a la libertad y a la seguridad.
- III. La vinculación de las personas con los demás se encuentran los siguientes derechos: de reunión, de asociación y de sindicalización.
- IV. La potestad innegable del hombre a participar en la dirección política de la sociedad, en donde se comprende los derechos políticos.
- V. Los derechos a los medios necesarios para una subsistencia humana digna que comprende los derechos de alimentación, de salud, de habitación, del vestido, de trabajo de seguridad social y de propiedad.

“Los cuatro primeros sectores de derechos humanos son conocidos como derechos protección, puesto que tienen como finalidad de proteger a las personas y defender sus calidades esenciales por ser persona humana. Los derechos del último sector tienen el carácter de derechos exigencia, porque se refieren a bienes que el hombre no posee pero que son indispensables para subsistir y la obligación del Estado de proveer el medio necesario para su satisfacción y realización.” (QUISPE SALAZAR, 2009, pág. 32)

2.2.2 Derecho Constitucional

La constitución asume un concepto abierto de derechos fundamentales, en la medida que si bien el capítulo I se denomina de los derechos fundamentales de la persona, también se alude a los derechos humanos, derechos constitucionales y a los derechos y libertades. En cualquier caso la defensa de los derechos de las personas y el respeto de su dignidad constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado, señala el artículo 01 de la Constitución.

La jurisprudencia constitucional de los derechos fundamentales ha cubierto todas esas denominaciones que provienen unas de fuentes internacionales –derechos humanos-, otros de fuente doctrinaria –derechos constitucionales, derechos y libertades-. Con ello también ha quedado superada la histórica concepción constitucional de concebir los derechos como garantías –individuales, políticas y sociales-. (LANDA ARROYO, 2010, pág. 12)

En el documento de 1993, como señala Borea Odría, se encuentran registrados todos los derechos fundamentales inherentes al individuo; para precisar, son los artículos 1,2 y 3 los que describen en forma detallada cada uno de los derechos inalienables que se otorgan al individuo. El título I denominado: De la persona y de la sociedad, en su capítulo I, versa sobre los derechos fundamentales de la persona humana; precisando en su artículo 1: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado. (MONTROYA CALLE, 2008, pág. 29).

Los derechos enunciados en las Constituciones anteriores a la de 1979, tuvieron las denominaciones de garantías constitucionales, garantías individuales, lo que por supuesto no impidió que se les considere como tales. Pero es la Constitución de 1979, la que por influjo de la Constitución española de 1978 consideró como derechos fundamentales a todos los derechos consagrados en ella (CASTAÑEDA OTSU, 2014, pág. 35).

El construir una sociedad fundada en los derechos fundamentales es crear una atmosfera en la que cada concepción y dimensiones individuales sean respetadas y a su vez funcione como un medio de cooperación eficiente limitada únicamente por los criterios de justicia y moralidad. En base a lo desarrollado hasta el momento se puede afirmar que vivimos bajo el paradigma de una Constitución que posee un contenido sustantivo capaz de ordenar al legislador y a todos los sujetos de derecho el respeto por esferas indeterminadas de no intervención, así como hacer explícitas obligaciones (o mejor dicho imperativos) a cumplir respecto del Estado con los ciudadanos y entre particulares. Ello no debe ser entendido como que cada derecho es un título absoluto o que cualquier conducta es susceptible de conseguir amparo siempre que aleguemos que posea sustento constitucional (GARCÍA YZAGUIRRE, 2012, pág. 40)

La ONU y los demás organismos internacionales supranacionales, en materia de derechos humanos, de conformidad de sus mandatos, tienen el derecho y el deber de examinar la forma como los estados partes, están cumpliendo con las obligaciones internacionales que han asumido desde la

firma de dichos instrumentos, en cuanto respecto a los derechos inherentes al individuo humano. (MONTROYA CALLE, 2008, pág. 30)

La justicia constitucional tiene, como es conocido, una presencia mundial y se realiza en diferentes formas, en particular en lo que respecta la identificación y a la composición, a las vías de acceso, a las funciones asignadas y a las competencias atribuidas al Juez Constitucional. En el esfuerzo de proporcionar una clasificación de modelos de justicia constitucional. En el esfuerzo de proporcionar una clasificación de los modelos de justicia constitucional, la doctrina ha identificado los modelos básicos, que podrían ser llamados prototipos (ROMBOLI, 2017, pág. 36).

La dignidad humana extraña no solo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de la personalidad implica, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre; de otro, la autodeterminación dada por la naturaleza de una vez por todas (POLO, 2013, pág. 46)

2.2.1.1 Naturaleza de los derechos fundamentales.

Sobre la estructura jurídica de los derechos fundamentales cabe señalar que la Constitución alberga básicamente reglas y principios que son normas jurídicas, con distintas formulaciones deónticas que pueden ser: normas mandato, normas de permisión y normas de prohibición. En consecuencia, la diferencia entre principios y las reglas son distinciones

entre dos tipos de normas que regulan los derechos fundamentales. Los principios son normas con un alto grado de generalidad y las reglas son normas con un nivel relativamente bajo de generalidad.

Por ello, cabe realizar un análisis casuístico entre los distintos derechos fundamentales para identificar en cada una de las normas regla y/o principio. Así, los derechos fundamentales civiles han sido concebidos como derechos de defensa frente al Estado, pero al igual que los políticos su formulación ha ido conferida como derechos regla, es decir normas prescriptivas donde la solución a un caso se basa en la subsunción del supuesto de hecho en la norma preestablecida. (LANDA ARROYO, 2010, pág. 14)

2.2.1.2 Titularidad de los derechos fundamentales

El titular de los derechos fundamentales es toda persona. Esto quiere decir que la persona humana es el sujeto por excelencia de los derechos subjetivos queda Constitución ha establecido explícita o implícitamente. Mientras que el Estado es el principal destinatario de la exigibilidad de su cumplimiento; sin embargo, los derechos fundamentales dependiendo de su naturaleza -civil, política o económica y social –también son oponibles a terceros, es decir a otras personas naturales o jurídicas, mediante los procesos constitucionales.

La persona humana es el titular de los derechos fundamentales, se podría colegir que el concebido estaría excluido en tanto no es persona si nos atenemos a la noción que establece el Código Civil. Esto es en la

medida que solo con el nacimiento vivo se configura jurídicamente la persona, por ello, el *nasciturus* si bien no es persona en la acepción civil del término, en cambio es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (LANDA ARROYO, 2010, pág. 18)

2.2.3 Garantías Constitucionales

“Las Garantías Constitucionales son mecanismos destinados a garantizar la plena vigencia de la Constitución y los derechos, preservando su vigencia plena” (CHANAMÉ ORBE, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 556)

Las garantías constitucionales son procesos especiales al servicio de los ciudadanos y las instituciones para hacer valer por la vía judicial o constitucional sus derechos fundamentales cuando son vulnerados o se amenaza con limitarlos. La Constitución menciona los siguientes que hoy con mayor precisión toman nombres de procesos, según la Ley N° 28237.

El proceso de Habeas Corpus, ante cualquier acción u omisión por la que se vulnere o amenace la libertad individual.

El proceso de Amparo, contra todo hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los otros derechos reconocidos por la constitución.

El proceso de Habeas Data, contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace, entre otros, el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier autoridad pública; el derecho a que los servicios

informáticos no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar, y al derecho al honor y a la buena reputación, así como a la voz y a la imagen propia.

El proceso de Acción Popular, contra toda infracción de la Constitución y de la Ley, y otras normas de menor jerarquía, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

El proceso de Cumplimiento, contra cualquier autoridad o funcionario público renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

El proceso de Inconstitucionalidad, contra aquellas normas que tienen rango de ley (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos, del Congreso normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales) que contravengan a la Constitución en la forma o en el fondo.

Agotada la jurisdicción interna (o nacional), los afectados en sus derechos pueden recurrir a las vías contempladas por los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país. (CHANAMÉ ORBE, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 555)

La finalidad de las garantías constitucionales es “defender la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia y defender derechos constitucionales como aquellos que tengan valor de acuerdo al art. 03” (CHANAMÉ ORBE, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DIDACTICA, EXPLICADA EN DIAGRAMAS, 2018, pág. 214).

2.2.2.1 Amparo

a) Concepto:

“Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene por finalidad, proteger los derechos constitucionales de la persona ante la violación o amenaza provenientes de una autoridad, funcionario o persona particular”. (CHANAMÉ ORBE, COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, 2009, pág. 563)

El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de <<actos lesivos>> perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona. Desentrañar su naturaleza jurídica presupone estudiar aquellas características esenciales intrínsecas y despojadas del régimen legal que le establezca cada sistema de jurisdicción constitucional. Una identificación del amparo que trasciende su mera regulación positiva –en cualquier sistema de justicia constitucional– es que aquella ostenta dos particularidades básicas e inmanentes que se desprenden de la naturaleza de su tutela. En efecto, el amparo se nos presenta como la tutela especial de derechos calificados como ius-fundamentales, esto es, la tutela que brinda es de naturaleza <<constitucional>>; y por lo mismo, la protección procesal que se dispensa tiene el carácter de <<tutela de urgencia>>, como una

forma especial de tutela diferenciada, tal y como entiende este tipo de tutela la doctrina procesal contemporánea (ETO CRUZ, 2013, pág. 146)

La acción de amparo protege el derecho constitucional a la observancia del debido proceso que prevé el artículo 139 num. 3 de la Constitución, lo que implica la proscripción o rechazo de las actuaciones propias de un procedimiento irregular en el que no se han respetado las mínimas garantías procesales que ampara la Carta Magna y la legislación ordinaria (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 291)

“El amparo resulta un mecanismo procesal válido para la tutela de los derechos fundamentales” (RIVAS ALVA, 2012, pág. 57).

La acción de amparo es una acción de garantía constitucional dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución Política del Estado, que no sea de la libertad personal, y que haya sido vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona; con la finalidad que las cosas sean repuestas al estado anterior de dicha vulneración (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 292).

“La apelación del amparo –regulada en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional- debe interpretarse conforme a los principios procesales en el proceso constitucional. En ese sentido debería atenderse al principio de favorabilidad y flexibilidad”. (GARCÍA TOMA, SANTISTEVAN DE NORIEGA, & AVENDAÑO VALDEZ, 2012, pág. 33)

Lo relevante es que la acción de amparo tiene la facultad (constitucional) de controlar y hasta de anular un procedimiento cualquiera que este sea cuando se ha sido llevado de manera irregular. Es decir, actualmente la acción de amparo (contra resoluciones judiciales) (REÁTEGUI SANCHEZ, 2013, pág. 293)

2.2.2.2 Acción Popular

El instituto de la Acción Popular no está consignado entre las garantías constitucionales, pero esa es su naturaleza, ya que se protege el derecho objetivo contra las disposiciones administrativas que lo infrinjan, así como el derecho objetivo del agraviado. Como su nombre lo indica, puede ser ejercido por cualquiera del pueblo, en virtud del art. 133^a de la Constitución, contra los reglamentos, resoluciones y decretos gubernamentales de carácter general que infrinjan la Constitución o las leyes. Se sustancia por la vía ordinaria, Procurador del Estado, conforme el art.07 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (FERRERO COSTA, pág. 38).

2.2.4 Habeas Corpus

1. Concepto.

El Habeas Corpus puede ser entendido como derecho fundamental y como proceso. En la Primera acepción se hace referencia al derecho que tienen las personas de recurrir a un juez o tribunal competente para que sin demora se pronuncie sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si esta fuera considerada efectivamente ilegal. En la segunda acepción, el habeas corpus desde su concepción inicial ha sido considerado un instrumento de protección

de uno de los atributos más valiosos de la persona como es la libertad frente a cualquier acto de privación arbitraria de la misma. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 9)

El habeas Corpus es una garantía constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. El Habeas Corpus, es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del habeas corpus, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención. (BARTRA ZELADA, 2018)

2. Finalidad.

La concepción amplia del habeas corpus acogida por nuestra jurisdicción constitucional ha configurado un proceso que no solo tutela al derecho a la libertad individual entendida como libertad física, sino también extiende esta protección a los derechos constitucionales conexos. Ello supone un significativo viraje conceptual de este instituto, llegando incluso el habeas corpus a anclar en el derecho a la vida, la integridad física, la verdad en materia de desapariciones forzadas o la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, e incluso la salud de las personas. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 12)

La acción de Habeas Corpus, tiene como fin inmediato el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada. Esto significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad, a decir de Ortecho Villena, este propósito resulta perfectamente claro, tratándose de la libertad corporal, frente a un arresto, pero resulta un tanto impreciso, pero no por eso menos efectivo, cuando se trata de otros aspectos de la libertad personal, como por ejemplo, en la omisión de otorgar un pasaporte o el de ser asistido por un abogado, en caso de encontrarse detenido ilegalmente o en el caso de incumplimiento de una excarcelación ya ordenada. (BARTRA ZELADA, 2018)

Si bien inicialmente el habeas corpus era concebido como el mecanismo de tutela idóneo para resguardar la libertad individual – nos referimos a su origen histórico, como remedio contra una detención-, hoy cabe afirmar que dicho proceso constitucional puede ser promovido con la finalidad de tutelar otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la libertad de tránsito, a la integridad personal y otros derechos conexos. Siguiendo esta línea evolutiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que el proceso de Habeas Corpus, se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y consecuentemente, la libertad individual. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 12)

3. Características.

En la jurisprudencia nacional se puede encontrar, principalmente, el reconocimiento de los principios de economía, elasticidad y naturaleza objetiva que irradian todo proceso constitucional de tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal, dentro del cual se encuentra el Habeas corpus. El principio de Economía, establece que el proceso es un medio que no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, y esta alentado por el siguiente axioma: debe tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 13)

En relación al principio de elasticidad, o también denominado principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, es una exigencia para el juez constitucional según se colige del artículo III del título preliminar que prescribe: “(...) adecuar las exigencias de las formalidades prevista en el Código Procesal Constitucional al logro de los fines de los procesos constitucionales”. El propósito de este principio es el de flexibilizar la rigidez ritual de los procesos constitucionales a fin de aligerar sus procedimientos en abono de la rapidez y eficacia que debe caracterizar a estos procesos de tutela urgente de los derechos constitucionales de los particulares, y más importante aún, eliminar cualquier barrera formal que suponga una restricción al acceso a la jurisdicción

constitucional en tributo de la tutela jurisdiccional efectiva. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 14)

Finalmente con relación al principio de la naturaleza objetiva de los procesos constitucionales, el tribunal constitucional ha señalado que “(...) el rechazo liminar de la demanda tampoco ha impedido, después de percatarse que los derechos de las partes hayan quedado salvados, que expida sentencia sobre el fondo en casos en los que la controversia era de notoria trascendencia nacional y por tanto, de alcances que trasciendan al caso concreto”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 14)

4. Modalidades de Habeas Corpus.

a) Habeas Corpus Reparador.

Constituye la modalidad clásica. Opera ante la detención o prisión en contravención a la Constitución y las leyes, vale decir, sin cumplir los requisitos establecidos en el art. 2.24.f de la Constitución y de las normas del Código Procesal Penal. Procede frente a la privación de la libertad arbitraria ilegal que se haya llevado a cabo por la Policía, por mandado de la justicia civil ordinaria o del fuero militar, o por decisión de un particular. Buscan reponer las cosas al estado anterior de la violación. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 17)

b) Habeas Corpus Restringido.

Se emplea con el objeto de poner fin a molestias o restricciones a la libertad física o de locomoción que, en los hechos, no configuran una detención, pero si limitan, en menor grado, la libertad del sujeto. Ejemplos típicos de los casos en que procede esta modalidad de Habeas

Corpus son el seguimiento policial sin orden judicial, o el apostamiento de policías en el exterior del domicilio, también sin mandato judicial, las continuas e injustificadas citaciones policiales, la restricción de la libertad de tránsito, entre otros. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 17)

c) Habeas Corpus Preventivo.

Podrá ser utilizado cuando, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito sine qua non de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta. Para determinar si la amenaza de un hecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder mientras que los segundos son lo que están próximos a realizarse, es decir su comisión es casi segura y en un tiempo breve. Además la amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad dejando de lado conjeturas o presunciones; y b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que este por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 18)

d) Habeas Corpus Traslativo.

Opera en los casos en que las autoridades judiciales o penitenciarias indebidamente estuvieran prolongando la privación de la libertad de procesados y reos. Ejemplos típicos son los casos en que existe exceso de detención, al continuar el procesado detenido más allá del plazo fijado por la ley, o si el condenado, no obstante haber cumplido su condena, continua en prisión. Por tanto, se tutela el derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez. En otras palabras, busca la protección personal, ante una mora judicial o administrativa que de manera injustificada mantiene privada de la libertad a una persona. Se trata de supuestos de detención en que inicialmente se tiene el fundamento habilitante, pero es seguida de la vulneración del derecho a ser puesto a disposición del juez dentro de un plazo razonable o dentro del plazo máximo. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 19)

e) Habeas Corpus Instructivo.

El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada permite la postulación de lo que, en doctrina, se ha denominado habeas corpus instructivo. En este caso, el juez constitucional indaga sobre el paradero del detenido-desaparecido, con el objeto de identificar a los responsables de este acto inconstitucional a fin de que, ulteriormente, sean procesados y sancionados en sede penal. La desaparición forzada es una práctica compleja y repudiable que comprende una serie de actos que parten de una detención, legal o ilegal, y que puede venir

acompañada de torturas o tratos inhumanos o degradantes (físicos y mentales); generalmente, concluye con la ejecución de la víctima y la desaparición de sus restos. Esta conducta criminal vulnera derechos constitucionales tales como la libertad individual, el derecho a un juicio justo o de respeto al debido proceso, el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la verdad y a la justicia para la víctima y sus allegados, entre otros. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 20)

f) Habeas Corpus Correctivo.

Protege el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que se cumple el mandato de detención o la pena, procurando, preventiva o reparadoramente, impedir tratos o traslados indebidos de personas detenidas legalmente. Se otorga para lograr que, sin suspender la medida de restricción a la libertad, esta se cumpla conforme a su regulación constitucional, convencional o legal, facultando, por ejemplo, el traslado de un lugar de detención a otro, para evitar o hacer cesar los maltratos o condiciones indignas contra un detenido o reo en cárcel. Así, procede, ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento público o privado (internados de menores, centros de rehabilitación, hospitales, clínicas, casas de reposo, etc.). Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del

derecho de visita familiar a los reclusos, de ilegitimidad de traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro y en la indebida determinación penitenciaria de cohabitación, en un mismo ambiente, de procesados y condenados. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 21)

g) Habeas Corpus Innovativo.

Resulta procedente ante el cese o irreparabilidad de la agresión al derecho a la libertad personal, pues no obstante haber ocurrido el decaimiento del acto lesivo la autoridad jurisdiccional interviene para garantizar que este acto no se repita en el futuro contra el accionante o el beneficiado con el proceso de habeas corpus. En tal sentido, el juez constitucional, considerando la entidad del agravio producido, declarara fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, y disponiendo que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda. Se debe acotar que el Tribunal Constitucional considera “que si bien a través del habeas corpus innovativo el juez constitucional puede emitir un pronunciamiento de fondo aun cuando haya cesado la violación del derecho a la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos; sin embargo, dicha contingencia se manifiesta cuando concurren los siguientes supuestos: a) los hechos denunciados han cesado con posterioridad a la postulación de su demanda (artículo 1 del Código Procesal Constitucional); y b) en atención a la magnitud del agravio producido que considere el juzgador constitucional”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 23)

h) Habeas Corpus Excepcional.

Se refiere a aquel que se interpone durante la vigencia de un régimen de excepción. Como se sabe, la constitución prevé las razones o motivos que habilitan la declaración de un estado de excepción (art. 137). La suspensión de derechos que ello conlleva, sin embargo, no puede ser abandonado al mero arbitrio de la autoridad, sino que debe ajustarse a lo que se entienda como estrictamente necesario y justificado en orden a la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. No otra cosa se desprende de lo previsto en el último párrafo del art. 200 de la constitución. Esta misma disposición establece, además, que el ejercicio de las acciones de habeas corpus y de amparo no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. En este orden de ideas, sino existe relación de causalidad entre el acto restrictivo y los motivos que justificaron la suspensión de los derechos en un estado de excepción (de emergencia o de sitio), o si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos, entonces el habeas corpus resulta plenamente viable. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 24)

i) Habeas Corpus Conexo.

Al respecto, se debe precisar que el Código Procesal Constitucional ha establecido en su art. 25 in fine que el habeas corpus procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio. Este tipo de habeas corpus tuvo su origen en la antigua

Ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23506 al establecerse enunciativamente en su artículo 12 que el habeas corpus procede en los diecisiete supuestos allí mencionados, de los cuales no todos estuvieron referidos en estricto a la libertad individual, sino también a derechos constitucionales conexos a ella, en situaciones tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, entre otros. Es decir, si bien no hacen referencia a la privación o restricción de la libertad física o de locomoción, guarda empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este. Adicionalmente, permite que los derechos innominados – previstos en el artículo 3 de la constitución – entroncados con la libertad física o de locomoción puedan ser resguardados. Entonces a través del proceso de Habeas Corpus conexo es posible tutelar derechos fundamentales distintos a la libertad personal. Ello solamente es posible si, entre los mismos, existe un grado razonable de vínculo y enlace. En otras palabras, este habeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; sino que cuando se viola este su efecto negativo también debe incidir sobre la libertad individual. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 25)

5. El Procedimiento del Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional.

La demanda constitucional de habeas corpus puede presentarse por cualquier ciudadano, aun cuando la afectación constitucional no le haya causado perjuicio alguno en su interés subjetivo material. Asimismo, dicha demanda se presenta sin ningún requisito de validez alguno, salvo los previstos en el art. 27 del Código Procesal Constitucional que prescribe que la demanda de habeas corpus puede ser “presentada por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación otro idóneo (correo electrónico, etc.). Tratándose de demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”. Con relación al juez ante quien se presenta la demanda constitucional de habeas corpus, nuestro ordenamiento ha previsto la posibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional de primera instancia pueda asumir competencia en todo el territorio nacional, aun cuando la alegada afectación constitucional se haya producido fuera de su jurisdicción, este ejerza ordinariamente sus atribuciones. En tal sentido, el art. 28 del código procesal constitucional es claro al referir que “la demanda de habeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, sin observar turnos”. (ORE GUARDIA, 2016, pág. 26)

2.2.5 Libertad Personal

1. Concepto.

“Libertad significa o bien la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal; o, bien poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo. El primer significado es constante en la teoría liberal clásica, según la cual ser libre significa gozar de una esfera de acción, más o menos amplia no controlada por los órganos del poder estatal, el segundo significado es el que emplea la teoría democrática, para la cual ser libre no significa no tener leyes, sino darse leyes a sí mismo” (NORBERTO BOBBIO, 2009, pág. 113)

La libertad personal es un “derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima.” (MONTAÑA PINTO, 2010, pág. 26)

“La libertad personal es uno de los bienes más preciados del individuo; desde el surgimiento del Estado Liberal ésta se define desde una vertiente de no interferencia, es decir, como un derecho que protegería a las personas de injerencias externas que le impidieran llevar a cabo “una actividad permitida”.” (REBATO PEÑO , s.f., pág. 128)

“En lo que respecta a la titularidad del derecho fundamental, ésta se predica en todos los seres humanos con independencia de su nacionalidad por entender que nos encontramos en uno de esos derechos fundamentales

directamente vinculados con la dignidad humana.” (REBATO PEÑO , s.f., pág. 129)

“El derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos plantea un importante abanico de protección. Si bien ya se encuentra ampliamente superada la inicial clasificación o división de los derechos humanos –teniendo en cuenta la Conferencia de Viena de 93- es importante negar la especial relevancia que tiene el derecho a la libertad y la que adquiere aún mas cuando se pierde. El artículo 7 protege este derecho desde las diferentes aristas con las cuales el mismo se puede vulnerar. Asimismo, recorre un amplio espectro de figuras o situaciones jurídicas, como la desaparición forzada, el hábeas corpus, la detención ilegal, la detención arbitraria, la prohibición de la detención por deudas –excepto las alimentarias-, el derecho a ser informado de los motivos de la detención, el control judicial de la misma por un juez y el ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, entre otras.” (MARIÁNGELES, s.f., pág. 92/93)

2.2.6 La Detención Preliminar

1. Concepto.

Podemos definirla como la privación preliminar de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, ordenada por un Juez penal competente y en las circunstancias previstas por la ley, ya sea para evitar la fuga del investigado o para impedir que vuelva a eludir su detención. Se trata de una medida de coerción que impide al investigado trasladarse de un lugar a otro. Sin embargo, no basta que se limite el ejercicio de dicha capacidad, sino que

es preciso que se sustraiga enteramente al sujeto pasivo. Impedir la permanencia o acceso a un determinado lugar no es un supuesto de detención, ya que lo esencial es impedir a un sujeto el alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, siendo solo entonces cuando se puede afirmar que se ha producido detención. Además la detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su labor delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción. Por tanto, es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta la autoridad judicial, con el único fin de asegurar los fines de la investigación preliminar. La finalidad de la detención preliminar, en sentido estricto, se define como una medida asegurativa que busca evitar el entorpecimiento de la investigación y que este comparezca a esclarecer los hechos. Como se aprecia, su finalidad es asegurar el éxito de la investigación a través del aseguramiento del investigado, quien es fuente y medio de prueba para la investigación. (PALACIOS DEXTRE, 2018, pág. 114)

2. Casos en los que procede la Detención Preliminar.

a) En situaciones en las que no se presenta ninguno de los supuestos de flagrancia delictiva.

La detención preliminar judicial procede cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse una cierta posibilidad de fuga u

obstaculización de la averiguación de la verdad. (PALACIOS DEXTRE, 2018, pág. 116)

b) Cuando el sorprendido en flagrante delito logra evitar su detención.

Se entiende que el sujeto que ha sido sorprendido en flagrante delito y ha logrado evitar su detención, es pasible de una orden de detención preliminar judicial plenamente justificada y basada en mayores elementos de convicción para dictarla. La identificación del autor o partícipe del delito, sobre todo en los casos de descubrimiento en flagrancia, ya sea durante la ejecución, la consumación o la identificación mediante medios tecnológicos, no dejan mayores dudas al órgano jurisdiccional para dictar la detención preliminar. En esta situación, el Fiscal no tiene mayores dificultades para fundamentar la solicitud y en lo actuado hasta el momento obran suficientemente elementos de convicción que hacen detener al delincuente. (PALACIOS DEXTRE, 2018, pág. 118)

c) Cuando el detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Al igual que el caso anterior, se entiende que la orden de detención preliminar responde a la existencia, comprobada, de una vinculación del detenido con el delito investigado. Sin embargo, la motivación de la orden de detención se refuerza con la existencia de un nuevo dato: la presencia de un mayor peligro de fuga. El detenido ya se ha fugado de un centro de detención preliminar y corresponde al órgano

jurisdiccional evitar que lo vuelva a hacer y entorpezca el desarrollo de la investigación. Asimismo, la detención coadyuvara a la futura aplicación de la ley penal. (PALACIOS DEXTRE, 2018, pág. 118)

2.2.7 Prisión Preventiva

1. concepto

La prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza que tiene por finalidad restringir temporalmente l libertad del imputado, confinándolo a una cárcel pública para evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del proceso penal. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 16)

La prisión preventiva [...] es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba [no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo]. Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes –cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él- tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valñoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación (CASACIÓN PENAL, 2007).

El objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La comisión subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1996)

La característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en si misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria [no son penas] sino instrumental y cautelar; solo se conciben en cuanto sea necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva. (CAFFERATA NORES, 1992, pág. 3)

2. Presupuestos Constitucionales De La Prisión Preventiva

La prisión preventiva como medida coercitiva debe sujetarse al imperio de la Constitución, del artículo VI del Título Preliminar y del artículo 253° del Código Procesal Penal a un conjunto de principios y derechos que garantizan una valoración racional de los presupuestos materiales. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 18)

A. El principio de proporcionalidad.- es también un principio de prohibición de exceso, para aludir a su capacidad de control de las posibles restricciones que puedan ser impuestas al evaluar los

presupuestos materiales de la prisión preventiva. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 18)

Este principio esta integrado por tres sub-principios:

- i. El sub-principio de idoneidad.-* La medida coercitiva debe ser la única entre todas las posibles capaz de lograr los fines del proceso. Asimismo, la idoneidad comporta un elemento subjetivo que se manifiesta en una evaluación primigenia de la imputación [gravedad del hecho punible], del grado de responsabilidad y de las situaciones particulares de cada caso en concreto. Por último debe analizarse el éxito probable de la medida. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 20).

El cumplimiento del sub-principio de necesidad exige la justificación objetiva de la prisión provisional, pues, al ocasionar el sacrificio de un derecho tan preciado como lo es la libertad, deviene ineludible la obligación judicial de examinar, no solo la concurrencia de los presupuestos materiales que la posibilitan, sino también si existe alguna otra alternativa menos gravosa, para el derecho a la libertad que, asegurando el cumplimiento de los fines de la prisión provisional (esto es, la comparecencia del imputado al juicio oral), ello no obstante, no suponga el sacrificio de aquel derecho fundamental (...) La vigencia del principio de necesidad ha de serlo, además a lo largo de toda la

permanencia de la prisión provisional, de tal suerte que, debe el juez constantemente examinar de oficio si se mantiene los motivos que justifican esta restricción del derecho a la libertad, pudiendo disponer de oficio la libertad provisional o plena del procesado. (GIMENO SENDRA, MORENILLA ALLARD, TORRES DEL MORAL, & DIAZ MARTINEZ, 2007, pág. 178).

ii. ***El sub-principio de necesidad.***- La institución de la prisión preventiva, justamente se fundamenta en la necesidad de hacerle frente al peligro de frustración del proceso penal ya sea por fuga del imputado o por su intromisión negativa en los actos de investigación. (RODRIGUEZ JIMENEZ, 2013, pág. 227).

iii. ***El sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.***- También es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de excesos”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos de

modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

(SANCHEZ GIL, 2010, pág. 221)

B. El principio de legalidad procesal

El Código Procesal peruano es respetuoso con este principio rector. Su artículo 253° dispone la obligación de sometimiento a la ley para la restricción de cualquier derecho fundamental en un doble sentido: por un lado, exigiendo la autorización legal para que sea procedente su acuerdo; por otro lado, disponiendo que el desarrollo de cualquier limitación habrá que ajustarse a las determinaciones legales y a las exigencias a la prisión provisional, resulta que la misma solo podrá acordarse en el seno del proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo y que si adopción y desarrollo se habrán de acomodar a las determinaciones previstas en el propio Código Procesal Penal (ASENCIO MELLADO, 2005, págs. 498-499).

C. El principio de razonabilidad

Este principio comporta el hecho que la decisión del órgano jurisdiccional para dictar una prisión preventiva debe materializarse como producto de dos criterios: el primero se basa en la comparación de los valores subyacentes a la decisión y de los valores socialmente imperantes, el segundo es el criterio de la eficiencia de la decisión a tomar. (CARRIÓN DÍAZ, 2016, pág. 25)

2.2.8 Plazo Razonable

1. Concepto

El Plazo es una garantía procesal que tiene en común o recoge dos doctrinas con posiciones adversas; la doctrina del plazo legal donde cada etapa procesal tiene previsto un límite temporal máximo, el mismo que se encuentra establecido en una norma procesal; y la doctrina del no plazo, que no exige un tiempo legal previsto en una norma, toda vez que se da esta exigencia en mérito o función de las necesidades concretas del objeto del proceso; por tanto la esencia de ambas doctrinas en el Plazo Razonable. (MENDOZA AYMA, 2017, pág. 28/29).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que definir al plazo razonable no es sencillo, por lo que siguiendo los precedentes de la Corte Europea, ha establecido lo siguiente: “Se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. En sentido similar, en otros Estados, se ha sostenido que para determinar si ha habido violación al plazo razonable se deben tomar en cuenta: a) la complejidad del caso; b) la gravedad de la pena imponible; c) gravedad del bien jurídico tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de la autoridad (sic) en llevar a cabo el proceso; f) el análisis global del procedimiento.” (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210).

Y si analizamos “en contraste de lo que verdaderamente genera la teoría del no plazo, concluiremos que para comprobar objetivamente la existencia

de lo que se denomina dilaciones indebidas, debemos previamente descartar las dilaciones debidas, las que deben enmarcarse, por un lado, en las dilaciones amparadas por la ley y, por otro, en las dilaciones justificadas por una instancia constitucional.” (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210).

2. Evolución.

El Tribunal Constitucional Europeo fue el que desarrollo la teoría del Plazo Razonable como un instrumento, con la finalidad de definir si el proceso penal en un caso concreto se está llevando a cabo con el respeto de las garantías constitucionales que fueron establecidas en la ley, además de determinar si la responsabilidad o no de una persona se viene llevando dentro de un plazo razonable. (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 210).

“El plazo razonable ha ido evolucionando en el tiempo. Su razonabilidad se crea al inicio cuestionando la durabilidad de la privación de la libertad de una persona, lo que posteriormente fue ampliado a la duración de todo el proceso penal. Y si bien se buscaron criterios para aceptar la vulneración de un plazo razonable, ello no quedó más que un establecimiento formal que era utilizado para justificar su dilación.” (BURGOS ALFARO, 2015, pág. 213)

3. Requisitos

Uno de los requisitos para que los actos procesales sean válidos es que se realicen dentro de determinado plazo. La doctrina ha establecido que el plazo del proceso es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal.

Dentro del plazo razonable, se encuentra dos grandes doctrinas, que a continuación desarrollare a grandes rasgos: a) Doctrina del plazo en sentido

estricto, se entiende como la condición de tiempo, previsto en abstracto por la ley, dentro del cual se debe realizar en cada acto procesal, y será razonable siempre en cuando se cumpla con el lapso de tiempo establecido en la ley. b) Doctrina del “no plazo”, se entiende ello que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal, en el Perú, el tribunal constitucional ha señalado que se debe tener en cuenta: la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del imputado, etc. (NEYRA FLORES J. A., 2015, pág. 174).

“El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El tribunal Constitucional ha precisado que sólo que se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.” (Expediente N° 2141-2012-PHC/TC. Lima. Fundamento 03).

Asimismo, fue materia de pronunciamiento en el Expediente 3509-2009-PHC/TC que señala:

“Este colegiado al trazar sobre el punto de partida para la evaluación del “plazo razonable”, considera que en materia penal el comienzo del mismo, debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución

o señalamiento que le afecta concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. El hecho objetivo a partir del cual debe empezar a computarse el plazo dentro de este proceso es la apertura de investigación fiscal, por constituir el primer acto de carácter cuasi jurisdiccional por medio del cual el hoy recurrente tomó conocimiento de que el Estado había activado el aparato persecutor (...)" (NEYRA FLORES J. A., 2015, pág. 175).

“La noción del plazo razonable comprende no solo el derecho de que los procesos se desarrollen sin dilaciones indebidas y evitar que sean excesivamente largos, sino a su vez comprende el derecho del justiciable a ser sometido a un proceso que no sea excesivamente corto, a tal extremo que no le permita realizar su defensa al imputado” (CELIS MENDOZA, y otros, 2017, pág. 187)

4. Fundamento Normativo

Se encuentra recogido explícitamente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.5 que prescribe:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”

Así como en su artículo 8.1 que expresa:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3.c) que establece:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) c) A ser juzgado sin dilaciones”

Nuestro Código Procesal Penal en el Título Preliminar artículo I.1 que precisa: *“La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.”*

Es un derecho- garantía autónomo, aunque ligado directamente al debido proceso y, a la garantía de tutela jurisdiccional, cuya invocación, vista su relevancia constitucional, debe hacerse de oficio.

“El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. En ese sentido, está de fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral administrativo, corporativo, etc.” (EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC)

5. El Derecho al Plazo Razonable del Proceso o a ser Juzgado dentro de un Plazo Razonable.

“Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios: i) la complejidad del asunto, e el que se consideran factores como la naturaleza y la gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de los agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. ii) la actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúan si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso,

por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionistas o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionistas del interesado; y, iii) la conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado en proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; (...) Estos criterios permitirán si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.” (EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC)

“El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las

partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes” (EXPEDIENTE N° 01006-2016-PHC/TC)

2.2.9. Motivación De Las Resoluciones

1. Definición

“La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía *político-institucional*. Efectivamente, se distingue dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) la de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia” (CASTILLO ALVA, s.f., pág. 2)

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben

provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.” (EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC)

“En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la resolución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. ” (EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA)

“El derecho a la debida motivación implica que toda persona pueda obtener del órgano jurisdiccional una respuesta pensante, coherente, razonable, razonable y objetiva; no se busca, por tanto, la perfección en la respuesta dada por la administración de justicia sea una respaldada con

argumentos suficientes coherentes (no importando su cantidad) que permitan al justiciable la obtención de una respuesta razonada, la cual no necesariamente pueda ser semejante a sus intereses o perspectivas, y es que “[e]l juez debe actuar sin ningún tipo de arbitrariedad basándose únicamente en la dación de un argumento racional” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 231)

“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables pueden ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (EXPEDIENTE N° 04729-2007-HC, pág. Fundamento 2)

2. El Tribunal Constitucional ha precisado el contenido del derecho a la debida motivación, en los siguientes supuestos:

“a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en

el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo porque intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizadas en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del Juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de

que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el Juez [Constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. (...) **d) la motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la debida motivación de la sentencia

(incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora de proceso como la que expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causal determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas. f) **Motivaciones cualificadas.**- conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.” (EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA)

3. Objetivo

“Pero que objetivo persigue a través de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales? Pues bien, creo que BACIGALUPO, LOPEZ GUERRA Y COLOMER HERNANDEZ, que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales busca garantizar el control efectivo de la actividad Jurisdiccional. Es que el contenido y la motivación de una resolución judicial se encuentran dirigido a convencer a las partes inmersas en un proceso judicial- y también a la sociedad- que esta es correcta y se

encuentra absolutamente libre de cualquier arbitrariedad.” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 309)

4. Contenido:

“las resoluciones judiciales para ajustarse a los mínimos correspondientes al principio del debido proceso legal deben contener una razonada fundamentación tanto de lo fáctico como de lo jurídico, de allí que aún cuando se conceda al operador de justicia penal libertad de apreciación de los elementos probatorios, tiene la obligación de consignar los argumentos que han servido para tal convicción” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 309)

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se satisface cuando la misma contiene la argumentación que le sirve de sustento. La motivación de la decisión judicial tampoco tiene que ser expresa o manifiesta. La decisión judicial que contenga una motivación tácita puede cumplir con las exigencias del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Se cumple con la exigencia de motivación cuando se expresan los motivos que han generado convicción al juez. Esta idea ha sido expresada en múltiples ocasiones por los Tribunales Constitucionales español y peruano.” (REYNA ALFARO, 2015, pág. 311)

5. El deber de la Motivación

“El deber de la motivación no implica realizar una exposición literal de los hechos acontecidos y/o consecuentemente subsumirlos en la norma legal que pueda servir para resolver el caso planteado, sino que será necesario primigeniamente entender los hechos expuestos, hacer un correcto correlato de los mismos, evidenciar una valoración adecuada de ellos –de los medios

probatorios- que sustentan las afirmaciones vertidas, así como de la pertinencia y constitucionalidad de la norma invocada para resolver el caso.” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 245)

“así el deber de la motivación implicará que el razonamiento deba ser coherente, suficiente y congruente de modo que la respuesta brindada satisfaga necesariamente a la persona que solicita tutela jurisdiccional efectiva, sino a toda la sociedad y es que el juzgador no está absolutamente obligado a darle la razón a un justiciable sobre lo que es materia de *petitum* pero si se encuentra forzado a indicarle las razones de su sin razón” (PINEDA ZEVALLOS, 2017, pág. 245)

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de

procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” (EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC)

2.2.10. Interpretación

Concepto.- “La primera ambigüedad que encontramos al hablar de “interpretación” en general hace referencia a los diversos sentidos que puede adoptar esta expresión en función de cuál se considera que puede ser el objeto de la interpretación. Siguiendo a Wróblewski, podemos llamar a estos sentidos interpretación sensu largissimo e interpretación sensu largo. La interpretación sensu largissimo se predica de cualquier entidad capaz de ser portadora de un sentido (es decir, cualquier objeto no natural); así, por ejemplo, se puede hablar de la “interpretación” de una acción, de una práctica social, de un acontecimiento histórico o de un cuadro; aquí por “interpretación” entenderíamos la comprensión de “cualquier objeto en tanto que fenómeno cultural”. En otras ocasiones, sin embargo, utilizamos el término “interpretación” en un sentido mas restringido, que tiene como objeto posible únicamente a las entidades lingüísticas; sería lo que Wróblewski llama interpretación sensu largo. Pero este segundo sentido de “interpretación” todavía lo es en un sentido amplio, y ello porque

Wróblewski introduce en su análisis un tercer sentido de interpretación, a la que denomina “interpretación sensu stricto”, entiendo”

Clases de interpretación.

1. Interpretación Gramatical.- “Tiene su base en el lenguaje estructurado: esta clase de interpretación, aparte de ser denominada como una de carácter exegético, se fundamenta en los mandatos normativos o prohibitivos que cuentan con una redacción específica para cada contexto (Ej.: en qué forma fueron colocados los signos de ortografía en un determinado precepto legal, llámese éste, código o ley especial), pues la misma redacción implica un sentido que no se debe dejar de lado” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

“La interpretación de las normas constitucionales, sin duda, es una labor especial de mucha relevancia y trascendencia jurídica; no obstante, es muy diferente a la interpretación de las reglas contenidas en las leyes. El problema que hoy tiene que plantearse el operador jurídico, sobre todo el juez constitucional, es si los métodos de interpretación contenidos en el Código Civil son suficientes para la interpretación del texto constitucional, y la respuesta a todas luces debe ser negativa; en efecto, esto porque las disposiciones constitucionales presenta textura abierta en su enunciado.” (PEREZ,E.J., 2013)

2. Interpretación Restrictiva.- “También llamada interpretación declarativa. Se encuentra caracterizada por delimitar pocas situaciones jurídicas; esto es: limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella,

estrictamente (Ej.: “Son ciudadanos lo peruanos mayores de dieciocho años(...)” art. 30 de la constitución)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

3. Interpretación Extensiva.- “A diferencia de la interpretación restrictiva o limitativa, ésta extiende sus límites más allá de las situaciones que se encuentran, taxativamente, expresas en una norma, toda vez que extiende el significado natural que se da a una palabra u oración jurídica (Ej.: el operador del Derecho no se conforma con la simple lectura del precepto normativo, sino que puede direccionarlo a otras situaciones jurídicas que la norma no menciona, pero que pueden, no obstante, ser tranquilamente susceptibles de interpretación)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

4. Interpretación Lógica.- “En esta clase prevalece la pluralidad de juicios, pues, se requiere de razonamientos que han sido adquiridos con anterioridad, a fin de que cumplan la función de hipótesis: consiste en tomar afirmaciones como un punto de partida para llegar a otras que prosiguen o derivan de éstas (Ej.: los jueces tiene como consideración analítica a las máximas de experiencia –premisas- para llegar a una suerte de respuesta en un determinado caso-conclusiones-). Las principales acciones de esta especie de interpretación es la de tipo deductivo (se obtiene respuestas particulares de afirmaciones de carácter generalizado: la verdad de las premisas garantiza, en cierto modo, la verdad de la conclusión) e inductivo (se obtiene una probabilidad de respuestas de los fenómenos observados para, por consiguiente, llegar a conocerlos y explicarlos)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

5. Interpretación Sistemática.- Toda clase de norma jurídica –de por sí- no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales. En ese sentido, la interpretación jurídica debe ser analizada –conjuntamente e integral- con otras normas. Es inevitable eludir esta clase de interpretación, ya que el operador debe tener presente que un mandato normativo no, necesariamente, va a demostrar todos los pilares que un ordenamiento jurídico posee (Ej.: Un abogado no sólo se conforma con leer un artículo del Código Penal, sino que, además, acude a lo plasmado en el Código Civil).

6. Interpretación Estricta.- Una de las particularidades de este método es que, en cierta manera, procura otorgar a la norma – o algún precepto legal- un repercusión equivalente al de los términos literales usados en un texto normativo (Ej.: “El que mata a otro (...)” art. 106 del Código Penal).

7. Interpretación Teleológica.- “La teleológica se define como la teoría de las causas finales, de los fines últimos a los cuales está destinada determinada institución. Este método de interpretación supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma (Ej.: el análisis del Código Penal, representante directo del Derecho Penal, debe ser comprendido como “un sistema construido con el objeto de neutralizar las pulsiones del estado de policía bajo la forma de poder punitivo”)” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

8. Interpretación Histórica.- una de las fuentes esenciales del Derecho es, sin duda, la doctrina. Ésta no ha surgido de un día a otro, sino, por el contrario, se ha ido forjando paulatinamente con el devenir de la historia: toda situación existente en la actualidad es producto de acontecimientos anteriores (Ej.: los fiscales, ante de sostener sus acusaciones, no simplemente revisan su Código Laboral, sino que se remiten al dogma que los estudios de esta especialidad jurídica han impartido para la enseñanza de la misma: sería poco mesurado limitar el análisis a lo establecido –quizás- en un párrafo de cuatro a cinco líneas, sin tener en cuenta lo plasmado en la doctrina particular).” (ALEJOS TORIBIO, s.f.)

9. Interpretación Doctrinaria.- “Se denomina interpretación doctrinal aquella que es realizada por la doctrina, vale decir, por los juristas académicos- por los profesores de derecho- en sus estudios: monografías, manuales, ensayos, notas o sentencias, etc. la interpretación doctrinal es esencialmente, si bien no necesariamente, interpretación en abstracto. Puede ser indiferentemente una actividad cognitiva (de determinación), decisoria o creativa. Cuando un jurista se limita a la interpretación cognitiva contribuye al conocimiento del derecho.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 92)

10. Interpretación Judicial.- “se denomina interpretación judicial la realizada por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional. La interpretación judicial es necesariamente interpretación decisoria y es necesariamente (también) interpretación en concreto (también, no solo:

desde el momento en que, como hemos visto, toda interpretación en concreto presupone lógicamente una interpretación en abstracto). La interpretación doctrinal carece de efectos jurídicos. De seguro, los juristas pueden, de hecho, influenciar las decisiones de los jueces y de la administración pública (y de los órganos de aplicación en general). Pero ni los jueces ni la administración público tienen obligación jurídica de adecuarse a las interpretaciones propuestas por los juristas. Por el contrario, la interpretación judicial tiene efectos jurídicos: ella es vinculante para las partes, sus herederos o causahabientes. Esta como suele decirse, es eficaz inter partes: en suma, tiene efectos circunscritos al caso decidido.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 93)

11. Interpretación auténtica.—“se denomina interpretación auténtica (por ontonomasia) a la interpretación de la ley realizada por el mismo legislador mediante una ley posterior, cuyo contenido es precisamente la determinación del significado de una ley precedente. Evidentemente se trata de una interpretación decisoria, y específicamente de una interpretación en abstracto. Dado que una ley que pretendiese interpretar en concreto, vale decir, determinar la solución de una controversia específica, o de algún modo de interferir en los procesos en curso, constituiría ejercicio no de la función legislativa, sino de la función jurisdiccional.” (RICARDO GUASTINI, 2018, pág. 94/95)

12. Interpretación Sociológica: Es un método que se utiliza atendiendo las necesidades de la realidad social, pues proviene de la realidad social en el tiempo en que se actúa.

2.2.11. La Integración Jurídica

1. Concepto.

“Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. La integración está sujeta en mayor grado al error, pues la solución deriva de la inexistencia de normas positivas.” (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 606)

La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso mismo de aplicación derecho, no mediante procedimientos legislativos, y se realiza a través de las analogías y del argumento a contrario y de la aplicación de principios generales del derecho. Se dice en estos casos hay una laguna que debe ser resuelta por el juez. En cada caso, existe normatividad que no es aplicable a la situación de hecho que existe en la realidad, pero que tiene supuestos sustantivamente similares a ella. El efecto consiste en que el agente que aplica, semejante, pero no comprendida en los supuestos existentes. A veces la integración jurídica se hace aplicando un principio de derecho a una circunstancia para lo cual no hay norma aplicable. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 443)

2. Finalidad.

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos del legislador de no tener presente ciertos aspectos

concernientes al tema jurídico dentro de una ley. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 606)

3. La analogía como integración de la norma.

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En la aplicación de la norma a un caso no previsto por ella, pero que presenta semejanza relevante con el caso que la norma contempla. En otras palabras con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 547)

Asimismo, sostiene que para la aplicación de una ley se debe seguir las siguientes exigencias:

- a) Que un hecho específico no este comprendido ni en la letra ni en el espíritu de la norma.
- b) Que la ley regule un hecho semejante al omitido.
- c) Que exista identidad en el hecho omitido y en el regulado.
- d) Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos.

3.1 *Contenido de la Analogía malam partem.*

El contenido derivado de la prohibición de analogía en el Derecho Penal es el de excluir su empleo como método de integración en la creación o agravación de delitos y de penas. Con la prohibición de analogía se busca la vinculación del juez a la ley; y en su justificación concurren razones preventivo-generales, postuladas que se derivan del principio de intervención mínima. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 131)

La constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 9 establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y de las normas que restringen derechos”. Asimismo, en el Artículo III del título preliminar del código penal se señala: “Que no está permitida la analogía 1. Para calificar el hecho como delito o falta; 2. Definir un estado de peligrosidad; o 3. Determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”. La interpretación que se hace de ambos dispositivos, según posición mayoritaria es que lo que se encuentra prohibido es la “analogía in malam partem”, es decir, aquella que perjudica al reo; las lagunas no pueden ni deben ser colmadas por la analogía a pesar que exista una identidad de razón sobre la base de casos semejantes. Debido a que las razones de justicia a las que obedece la analogía han de ceder ante la seguridad jurídica cuya manifestación es el principio de legalidad. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 132)

3.2 Contenido de analogía in bonam partem.

De admitirse esta, su extensión y amplitud han de tocar todos los ámbitos del derecho penal: tanto en su parte general como en su parte especial, aplicándose sin restricción alguna. El autor considera que el

proceso de analogía como un método interpretativo válido para la integración del sistema normativo penal y para la eliminación de las denominadas lagunas. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 128)

La analogía favorable al reo está permitida en derecho penal. Esta frase, aceptada casi dogmáticamente en los manuales, implica que el juez estaría habilitado a crear eximente o atenuantes de responsabilidad penal para casos que no reciben, por parte del legislador, esa solución más favorable. Más allá de los interrogantes que ello pueda despertar prima facie para el principio democrático y la prevención de delitos, lo cierto es que la analogía *in bonam partem* resulta ser una herramienta de extraordinaria importancia para el juez en el perfeccionamiento del sistema legal. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 130).

Como terreno de aplicación se ubica en nuestra parte especial del Derecho Penal, donde se puede citar en caso de excusa absolutoria entre parientes (Artículo 208 del C.P) propia de los delitos contra el patrimonio, que debe extenderse también al delito de receptación, además de los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños, si es que no se quiere llegar a brindar un tratamiento desigual a conductas que tienen una semejanza material e igual identidad de razón. Asimismo la analogía es válida en las circunstancias de atenuación de la pena, en las eximentes, en las causas de levantamiento personal de la pena o cualquier otra forma de exclusión de la punibilidad. Las causas de justificación o las causas de inculpabilidad también son objeto de aplicación analógica. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 133)

4. Principios del Derecho.

a) Concepto.

Se define los principios generales del derecho como las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario” (TORRES VASQUEZ, 2006, págs. 483-484)

Dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 484)

b) Funciones.

Cumplen una triple función:

1. Función Creadora (Fuente material del derecho).

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

2. Función interpretativa.

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

3. *Función integradora (Fuente formal del derecho).*

“Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado”. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 485)

5. *Argumento a contrario.*

Sirve para motivar o proponer la denominación interpretación restrictiva es consecuencia de lo dicho. Hace un momento interpretación literal, restrictiva y argumento a contrario se encuentra estrechamente relacionados: este último es un instrumento de la interpretación literal, que tendrá como resultado la interpretación restrictiva esa aquella que limita los significados posibles de un texto, de tal modo que no todo lo sugeridos por la letra del documento o por otros datos extra textuales son adoptados, es claro que para ese fin el argumento a contrario es una herramienta de gran utilidad. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 486)

6. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

“La jurisprudencia, como fuente del derecho, está referida al conjunto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y a los actos administrativos firmes de última instancia”. (TORRES VASQUEZ, 2006, pág. 468)

7. Argumentos de Interpretación Jurídica.

a) Argumento a Pari.

El argumento a pari sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (RUBIO CORREA, 2012, págs. 134-135)

b) Argumento A Minoris ad Maius.

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más, es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 141)

c) Argumento a Maioris ad minus.

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menor; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y

debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodológica segura. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 145)

d) *Argumento a Fortiori.*

Se llama así, a aquel argumento que establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar tal decisión, también puede o debe hacerlo. Es un argumento de desequiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (RUBIO CORREA, 2012, pág. 149)

e) *Argumento a contrario.*

El argumento a contrario en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente. Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de expresión lógica (proposición implicativa con supuestos y consecuencias si se trata de una de estas normas), usar el

verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento. (RUBIO CORREA, 2012, págs. 161-162)

2.2.12. Argumentación Jurídica

“La argumentación jurídica nos enseña a construir las razones con las cuales sustentamos una decisión con relevancia jurídica. La argumentación constitucional, a su turno, reconduce nuestra base argumentativa por el escenario de los derechos fundamentales y determina en qué medida, las pretensiones constitucionales han de merecer una respuesta razonada de los intérpretes autorizados de la Constitución que son en propiedad los jueces constitucionales” (FIGUEROA GUTARRA, JUECES Y ARGUMENTACIÓN, 2012-2013, pág. 121).

“La argumentación, conforme señalamos supra, contribuye a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer, esto dentro de una faceta descriptiva de la argumentación. Así mismo, una perspectiva prescriptiva nos lleva a concluir como deberían decidir los jueces en los casos difíciles. Pero ¿Qué se argumenta? Según Atienza, significa exponer las premisas, normativas o no, de una inferencia práctica, es decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma. Nos dice, también que no es posible estudiar la argumentación jurídica aisladamente, sin ninguna atención a la razón práctica” (FIGUEROA GUTARRA, 2012, pág. 33).

“La concepción formal ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción de contenido de

verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión). Para la concepción material, lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que los hace verdaderos o correctos; responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer. Finalmente, la concepción pragmática contempla la argumentación como un tipo de actividad (una serie de actos de lenguaje) dirigidos a lograr la persuasión de un auditorio” (ATIENZA, 2004, pág. 14)

“La argumentación y motivación no se excluyen mutuamente, (...) ambas pueden ser conceptuadas como ejes del razonamiento jurídico y su diferencia no es sustancial sino contextual. El abogado argumenta, construye proposiciones, brinda razones al juzgador; el juez, a su vez, puede adoptar o no dichos argumentos para luego construir la decisión judicial cuyo ejercicio de motivación es imprescindible” (FIGUEROA GUTARRA, 2012, pág. 40).

“Sumada a la hermenéutica, el ejercicio de la argumentación jurídica es básico para la legitimación de la decisión judicial. La explicación de manera racional a través de una estructura argumentativa sólida es la culminación del proceso de legitimación. La necesidad de justificación de la decisión judicial es un valor fundamental en un mundo jurídico complejo que permite el análisis de la comunidad, no solo jurídica, sino también académica y del ciudadano común, de las razones que los jueces usan para proferir sus sentencias. Es una condición entonces de validez y aceptabilidad del discurso jurídico una argumentación jurídica rigurosa” (STERLING CASAS, 2017, pág. 150)

“No es raro a la hora de los debates sobre teoría de argumentación jurídica, sobre todo en su enseñanza, acudir a los Juicios de Nüremberg para ilustrar como hay un cambio paradigmático consistente en la superación de la idea de la separación tajante, que se pretendía endilgar al positivismo, entre el derecho y la moral. Lo anterior con una idea clara: La pretensión de construir una nueva forma de justificación de las decisiones judiciales ante un escenario complejo que supone el debate sobre valores que no pueden ser definidos y aplicados con la frialdad propia de un positivismo lógico. Las ideas de justicia, dignidad y libertad, por ejemplo, ya no pueden ser abordadas por simples operaciones lógico formales, pues debido a su naturaleza convencional se tornan subjetivas, pero no por ello alejadas de la idea de un derecho objetivo. Y es que con la Teoría de la Argumentación Jurídica como nueva forma de justificación de la decisión judicial se presenta de nuevo la vetusta polémica entre los paradigmas jurídicos positivistas e iusnaturalistas.” (STERLING CASAS, 2017, pág. 151)

“Los lugares comunes, los tópicos, las opiniones asumidas generalizadamente, nos pueden ahorrar un considerable esfuerzo fundamentador. Lo importante no es lo que dice el Código, sino como resolver el caso aquí y ahora, y entonces entran en juego las técnicas de la tópica jurídica, los lugares comunes socialmente aceptados, la tradición jurídica compartida” (FIGUEROA GUTARRA, 2012) (pág. 37).

Como suele ocurrir en otras áreas del Derecho, los materiales del Derecho Constitucional requieren de construcción, otorgan espacio para argumentar sobre su significado y tientan al intérprete a importar su propia visión de lo

que es una sociedad justa al significado de los materiales en consideración (TRIBBE & DORF, 2017, pág. 58).

1. Ámbito de la argumentación jurídica

La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es la producción o establecimiento de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa. (ATIENZA, 2004, pág. 1)

2. Corrección formal y material de los argumentos

La caracterización de un argumento deductivo presenta, sin embargo, diversos motivos de insatisfacción si se traslada al campo de los argumentos que se realizan normalmente en el campo del derecho o en el de la vida ordinaria. Un primer motivo de insatisfacción –por lo demás obvio- deriva precisamente de que la lógica deductiva solo nos suministra criterios de corrección formales, pero que se desentiende respecto de las cuestiones materiales o de contenido que, naturalmente, son relevantes cuando se argumenta en contextos que no sean los de las ciencias formales. (ATIENZA, 2004, pág. 13).

3. Silogismo teórico y silogismo práctico

Otro de los posibles motivos de insatisfacción proviene de que la definición de argumento válido deductivamente, se refiere a proposiciones – premisas y conclusiones- que pueden ser verdaderas o falsas. Ahora bien, en el derecho, la moral, etc., los argumentos que se efectúan parten muchas veces de normas y llegan a ellas; esto es, se tratan con un tipo de enunciados respecto de los cuales no parece que tengan sentido predicar verdad o falsedad. (ATIENZA, 2004, pág. 15)

4. Tipos de Argumentación

4.1 Argumento de coherencia

La coherencia como tema de estudio forma hoy parte de las preocupaciones de los teóricos del derecho, del conocimiento, de la ética y la política, y la metafísica, entre otros. Sin embargo, son raras las tentativas de una fertilización cruzada entre los avances hechos en cada uno de estos campos y el resultado de ese aislamiento es un gran número de oportunidades perdidas (MICHELON, pág. 139)

4.2 Argumento teleológico

El derecho no se entiende ya como un sistema más o menos cerrado, que los jueces deben aplicar utilizando métodos deductivos a partir de unos textos convenientemente interpretados. Por el contrario, es un medio del que el legislador se sirve para alcanzar unos fines y para promover unos determinados valores. Por tanto el Juez no puede contentarse con efectuar una simple deducción silogística,

sino que debe remontarse a la intención del legislador, pues lo que cuenta, sobre todo, es el fin social que este persigue, y de ahí que el Juez se vea obligado a salirse de los esquemas de la lógica formal y a utilizar diversas técnicas argumentativas en la indagación de la voluntad del legislador (ATIENZA, 2004, pág. 64).

4.3 Argumento histórico

La argumentación histórica determina la voluntad del legislador, postura que podría denominarse “clásica”, ya que tradicionalmente los autores que han estudiado la argumentación jurídica o los medios de interpretación, incluyen dentro del criterio histórico los trabajos preparatorios como el elemento fundamental para determinar la voluntad del legislador que históricamente redactó el texto objeto de interpretación.

En todos los autores que incluyen los trabajos preparatorios dentro del elemento histórico se observa, por un lado, que están influidos por la cuadripartición de los elementos de la interpretación hecha por Savigny (gramatical, lógico, histórico y sistemático); y, por otro, que consideran como única (o al menos preferente) finalidad del método histórico el descubrimiento de la voluntad del legislador (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 146).

4.4 Argumento por analogía

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento

jurídico, pero que es semejante al primero. En el derecho mexicano, de forma similar a lo que sucede en los sistemas jurídicos de tradición romana-napoleónica, el artículo 14 de la Constitución, interpretando a *contrario sensu* expresa esa misma concepción, al indicar: “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 169).

Los límites de la analogía son: a) La analogía no es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud; b) La aplicación analógica es incompatible con el Derecho a la legalidad penal, como en forma expresa lo ordena el artículo 14 constitucional; c) La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia, como pueden ser algunos casos en materia fiscal; d) La analogía no es utilizable para restringir derechos; e) No se puede suplir por vía analógica la falta de desarrollo legal; f) A un supuesto no es posible aplicarle extensivamente una regla que no pertenezca a su “ámbito de analogía” (EZQUIAGA GANUZAS F. , 1987, págs. 56 - 60)

4.5 Argumento a partir de principios

Adentrarse en el problema de los principios en el Derecho es una tarea arriesgada. Todos los operadores jurídicos los invocan constantemente pero, paradójicamente, no es posible llegar a un

acuerdo sobre que son, cuál es su relación con las normas jurídicas. De estos múltiples y complicados problemas únicamente me interesa analizar una de sus facetas: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del Derecho. Pero como ese análisis exige manejar concepto, aunque sea aproximado, de “principios”, tomare prestada una enumeración de los usos que se han dado a la expresión “principios de derecho”, realizada por Wroblewski, el profesor polaco enumera tres tipos principales de principios-regla en el derecho: a) principios positivos de Derecho, que serían normas explícitamente promulgadas en una disposición o enunciado, o normas construidas con elementos pertenecientes a varias disposiciones, pero que son consideradas más importantes que las demás. b) Los principios implícitos de derecho, que serían las premisas o consecuencias de normas, a través de una inducción en el primer caso y de una deducción en el segundo. c) Los principios extrasistemáticos de Derecho, que serían principios externos al sistema jurídico, que provienen básicamente o del Derecho comparado o de reglas sociales aceptadas por la práctica judicial (moral, costumbres...) (EZQUIAGA GANUZAS, 2006, pág. 177)

2.3. HIPÓTESIS

HIPOTESIS GENERAL: La sentencia del Expediente N° EXP. 3771-2004-HC/TC. PIURA., cumple con las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

HIPOTESIS ESPECÍFICO:

El nivel de interpretación de la sentencia en el Exp. N° EXP. 3771-2004-HC/TC. PIURA. es adecuada.

- El nivel de integración de la sentencia en el Exp. N° EXP. 3771-2004-HC/TC. PIURA es adecuada.
- El nivel de argumentación de la sentencia en el Exp. N° EXP. 3771-2004-HC/TC. PIURA es adecuada.

III. MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo De Investigación

Investigación Cualitativa: Es cualitativo toda vez que en el proceso de investigación se utilizaran técnicas para recolectar datos, tales como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo con ello poder analizar las técnicas Jurídicas de interpretación, argumentación e integración.

3.2. Nivel de la investigación de la tesis

Descriptivo – explicativo hermenéutico: Se pretende describir cuales son las causas para que se vulnere el debido proceso, con el estudio de las carpetas que van a ser materia de análisis asimismo explicar porque el plazo razonable y la defensa, deben ser los elementos jurídicos que sirvan para no vulnerar el proceso inmediato.

Es hermenéutico toda vez que interpreta y explica el sentido de la norma haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las técnicas jurídicas aplicadas en las resoluciones del Tribunal Constitucional.

3.3. Diseño de la investigación

Diseño no Experimental, y con tendencia Cualitativa:

En la presente investigación rige el diseño no experimental pues se investiga el fenómeno sin manipular deliberadamente las variables independientes.

Además en ésta investigación se aplica un diseño de enfoque Mixto, pues se emplearán instrumentos cuantitativos como el cuestionario, para identificar y cuantificar si durante la diligencias de investigación preliminar el abogado defensor solicitó que se actúen algunas diligencias para contradecir la tesis de la

Fiscalía, así como si durante la audiencia de proceso inmediato el abogado observo los elementos de convicción; asimismo se empleara instrumentos cualitativos, como el análisis de los casos tomados para la presente investigación, del mismo modo se procedió a la entrevista de los ejecutores del proceso inmediato, lo cual permitirá posteriormente efectuar un estudio cualitativo mediante las fichas o guías de análisis documental y guías de entrevista, a fin de establecer y desarrollar porque es que los elementos jurídicos propuestos en la presente investigación sirven para determinar la vulneración del debido proceso en la incoación del proceso inmediato.

3.4. Método de Investigación

- **Método Deductivo- Inductivo.**

En la presente investigación se empleará el método deductivo- inductivo, pues a través del estudio de las Técnicas Jurídicas, Principios e Instituciones se deducirán si dentro de una resolución se aplicó adecuadamente las Técnicas de Interpretación, Integración e Interpretación, ello bajo un análisis detallado de los fundamentos expuestos en la resolución.

- **Método Dogmático**

La utilidad de este método responde a la necesidad de estudiar los conceptos de las Instituciones Jurídicas relacionadas a las Técnicas de Interpretación, sobre los cuales se edificara el aporte en la presente investigación.

3.5. El universo y muestra

Con relación a la investigación en estudio la población está constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el EXP. 3771-2004-HC/TC.

PIURA, del Tribunal Constitucional, el cual a su vez al contar como uno objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad maestral.

3.6.DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

VARIABLES	TIPO DE VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS Y RECOLECCIÓN DE DATOS
X1: TÉCNICAS DE JURÍDICAS	Variable Independiente	Esquemas conceptuales e ideológicos que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico.	Interpretación: Del latín interpretari, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Criterios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemática • teleológica 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de observación • Análisis de contenido • Lista de cotejo
				Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemático • Literal • Histórico • Sociológico • Teleológico • Auténtico • Judicial • Doctrinaria • Estricta • Lógica • Extensiva • Restrictiva 	
			Integración: ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable se procede a la	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> • Analogía Malan Parten • Analogía Bonan Parten 	

			integración de la norma.			
			Argumentación: tipo de razonamiento que se formula en algunos de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento analógico • Argumento a partir de principios 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de observación • Análisis de contenido • Lista de cotejo
SENTENCIA	Variable Dependiente	Resolución judicial dictada por el máximo órgano de interpretación nacional.	Parte Expositiva	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción • Postura de las partes 	<ul style="list-style-type: none"> • El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución, lugar, fecha. Si cumple/ no cumple. • Evidencia el asunto ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? • Aspectos del proceso. 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de observación • Análisis de contenido • Lista de cotejo

			Parte considerativa	<ul style="list-style-type: none"> • Motivación del derecho 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivación cualificada. 	
			Parte resolutive	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del principio de correlación • Descripción de la decisión 	<ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. 	

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

❖ **Análisis Documental o de Contenido.**

Se Analizará la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA.

❖ **Instrumentos.**

- Fichas Bibliográficas o Guías de Análisis.
- Cuestionario.

❖ **Fuentes.**

- ✓ Bibliotecas.
- ✓ Hemerotecas.
- ✓ Otros.

3.8. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas, de la siguiente manera:

Primero: abierta exploratoria.- consiste en aproximarse gradualmente al fenómeno, guiándonos por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional permitirá una comprensión con respecto de las técnicas jurídicas aplicadas en la misma sentencia.

Segundo: Recolección de datos.- Es una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la doctrina, toda vez que nos ayudara o facilitara la identificación e interpretación de los datos. Aplicándose las técnicas de la observación y el análisis de contenido, donde los hallazgos fueron trasladados literalmente.

Tercero: análisis sistemático.- es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, involucrando los datos de la revisión de la literatura. Pues el instrumento de recolección de datos es una lista validada.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de Resultados

	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS
TÉCNICAS JURÍDICAS	interpretación	Criterios de Interpretación Constitucional	Sistemática: toda norma jurídica parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales, la misma que debe ser analizada en forma conjunta.	En todo el Fundamento 23 que señala “Las particularidades de la presente causa permiten afirmar que la reclamación del demandante antes señaladas, por lo siguiente: a) el accionante fue juzgado por el delito de traición a la patria regulado por el Decreto Ley N° 25659, y ante tribunales militares, proceso que fue declarado nulo al hallarse comprendido en los alcances de la STC 010-2002-AI/TC; b) en dicha sentencia, este Tribunal declaró inconstitucional el delito de traición a la patria, definido y regulado por el Decreto Ley N° 25659, así como la autorización que otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar. Sin embargo, en la misma sentencia (fundamentos 229-230) se dispuso que la eventual realización de nuevos juicios para los procesados por el delito de traición a la patria debería efectuarse conforme a las normas que dictara el Congreso de la República promulgó el Decreto Legislativo N°. 922, que, de acuerdo con la STC 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el	En el caso materia de análisis se ha utilizado la interpretación sistemática.

				delito de traición a la patria y, además, establece normas sobre el proceso penal aplicable; d) el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 922 prevé, en cuanto al plazo límite de la detención a efectos del artículo 137° del código Procesal Penal, que este se cuenta a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso; e) al accionante se le abrió nuevo proceso penal, con mandato de detención, por auto de fecha 16 de mayo de 2003, por la presunta comisión del delito de terrorismo, por lo que dada la naturaleza del citado delito y a que este se sustancia en la vía de procedimiento ordinario, el plazo máximo de detención es de 36 meses, el cual no ha sido sobrepasado. 24. En consecuencia, no resulta acreditada la reclamación de excarcelación por exceso de detención, pretensión que, en todo caso, queda supeditada a los medios procesales que la ley prevé y que puedan ser articulados en el nuevo proceso penal, por la que la presente demanda debe ser desestimada”	
			Teleológica: busca el sentido de la norma, que va más allá del simple texto, exige encontrar el fin por lo que se creó la norma.	Únicamente se ha realizado una interpretación literal o estricta del artículo 137° del Código Procesal Penal.	En el caso materia de análisis NO se ha utilizado la Interpretación teleológica.

		Métodos de interpretación constitucional	Sistemático: la aplicación de la norma jurídica, se aplicó en conjunto con otras normas.	En la presente resolución materia de análisis, se ha utilizado la interpretación sistemática	En el caso materia de análisis se ha utilizado la Interpretación sistemática.
			Literal, Estricta: Procura otorgar a la norma el sentido literal usado en el mismo texto.	Al mencionar en el literal d) del fundamento 23 “el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 922 prevé, en cuanto al plazo límite de la detención a efectos del artículo 137° del Código Procesal Penal, que este se cuenta a partir del auto apertura de instrucción.”	En el caso materia de análisis se ha utilizado la Interpretación Literal.
			Histórico: Toda situación existente en la actualidad es producto de acontecimientos anteriores.	En el literal b) del fundamento 23 del presente expediente señala “En dicha sentencia [STC 010-2002-AI/TC] este Tribunal declaró inconstitucional el delito de traición a la patria,, definido y regulado por el Decreto Ley N° 25659”	En el caso materia de análisis se ha utilizado la interpretación Histórica.
			Sociológico: se realiza atendiendo a los requerimientos de la realidad social.		En el caso materia de análisis NO se ha utilizado la interpretación Sociológica.
			Auténtico: interpretación de la ley realizada por el mismo legislador.		En el caso materia de análisis NO se ha utilizado la interpretación Auténtica.

			Judicial: es la interpretación realizada por los jueces en ejercicio de la función jurisdiccional.		En el caso materia de análisis NO se ha utilizado la interpretación Judicial.
			Doctrinaria: Aquella realizada por los juristas académicos.	En su fundamento 12, donde señala “Como respuesta al problema de duración de la prisión preventiva, coexisten en el derecho comparado dos sistemas: un sistema de limitación temporal de la prisión preventiva en términos de exigir la razonabilidad del periodo de vigencia, pero sin prever plazos máximos, y otro sistema, en el que se fijan unos plazos máximos de duración de la provisional. 13. Este segundo sistema es el adoptado por nuestro ordenamiento jurídico penal”	En el caso materia de análisis se ha utilizado la interpretación Doctrinaria.
			Lógica: se requiere de razonamientos que han sido adquiridos con anterioridad.	Al remitirse a los tratados internacionales, así como al remitirse al Decreto Legislativo N° 922, que de acuerdo con la sentencia 010-2002-AI/TC regula la nulidad de los procesos del delito de traición a la patria	En el caso materia de análisis se ha utilizado la interpretación Lógica.
			Extensiva: a diferencia de la restrictiva, esta extiende sus límites a otras situaciones jurídicas.	Al remitirse a los tratados internacionales, así como al remitirse al Decreto Legislativo N° 922, que de acuerdo con la sentencia 010-2002-AI/TC regula la nulidad de los procesos del delito de traición a la patria	En el caso materia de análisis se ha utilizado la interpretación Extensiva.
			Restrictiva: delimita pocas situaciones		En el Caso materia de análisis NO se ha utilizado la

			jurídicas a supuestos comprendidos en ella		interpretación Restrictiva.
Integración	Analogía		Analogía en Malan Parten: es aquella analogía que perjudica al recurrente.		En el caso en análisis NO se ha utilizado la integración de analogía en Malan Parten.
			Analogía en Bonan Parten: perfeccionamiento del sistema legal a través de la analogía para efectos de llenar algunas lagunas legales existentes.		En el Caso concreto NO se ha utilizado la Integración de analogía en Bonan Parten.
	Jurisprudencia de TC	Fundamentos de integración constitucional		En el caso concreto NO se ha utilizado la integración constitucional.	
Argumentación	Argumentos Interpretativos	Argumentación es sentido estricto: Determina la premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor)	Al mencionar en el literal d) del fundamento 23 “el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 922 prevé, en cuanto al plazo límite de la detención a efectos del artículo 137° del Código Procesal Penal, que este se cuenta a partir del auto apertura de instrucción.”	En el presente caso, SI se ha utilizado la argumentación en sentido estricto.	

			<p>Argumento de la coherencia: argumento mediante el cual no se puede expresar dos normas incompatibles entre ellas.</p>		<p>En el caso concreto NO se ha utilizado una argumentación coherente.</p>
			<p>Argumento Teleológico: el Juez no puede contentarse con efectuar una simple deducción silogística, sino que debe remontarse a la intención del legislador</p>	<p>En el Fundamento 23 se utilizó básicamente lo que es el fundamento Teleológico, pues en el literal d) refiere “el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 922 prevé, en cuanto al plazo límite de la detención a efectos del artículo 137° del código Procesal Penal, que este se cuenta a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso; e) al accionante se le abrió nuevo proceso penal, con mandato de detención, por auto de fecha 16 de mayo de 2003, por la presunta comisión del delito de terrorismo, por lo que dada la naturaleza del citado delito y a que este se sustancia en la vía de procedimiento ordinario, el plazo máximo de detención es de 36 meses, el cual no ha sido sobrepasado. 24. En consecuencia, no resulta acreditada la reclamación de excarcelación por exceso de detención, pretensión que, en todo caso, queda supeditada a los medios procesales que la ley prevé y que puedan ser articulados en el nuevo proceso penal, por la que la presente demanda debe ser desestimada”</p>	<p>En el caso concreto SI se ha utilizado una argumentación teleológica.</p>

			Argumento Histórico: La argumentación histórica determina la voluntad del legislador.		En el caso concreto NO se ha utilizado una argumentación histórica.
			Argumento Analógico: Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero		En el caso concreto NO se ha utilizado argumentación analógica.
			Argumento a partir de Principios: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del Derecho		En caso concreto NO se ha utilizado una argumentación a partir de principios.

4.2. Análisis de los resultados.

Para efectos de desarrollar de manera adecuada y bajo los parámetros establecidos en la presente investigación, es necesario realizar un pequeño resumen de la sentencia materia de análisis:

RESUMEN DE LA SENTENCIA.

EXPEDIENTE	3771-2004-HC/TC.PIURA.
CASO	MIGUEL CORNELIO SÁNCHEZ CALDERÓN
RECURSO	RECURSO DE HABEAS CORPUS.
FECHA DE RESOLUCIÓN	29.12.2004

ASUNTO: El 27 de setiembre del 2004 el recurrente Miguel Cornelio Sánchez Calderón interpone el recurso extraordinario de Acción de Habeas Corpus en contra de la Sentencia de fecha 20.10.2004 de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declara IMPROCEDENTE la Acción de Habeas Corpus.

ANTECEDENTES: El recurrente Miguel Cornelio Sánchez Calderón señala que fue detenido el 1 de junio de 1995 procesado por el delito de terrorismo y condenado a cadena perpetua. Este proceso fue declarado nulo y de igual forma la sentencia, y se realizó otro proceso con mandato de detención. Asimismo el recurrente señala que ha cumplido hasta la fecha de interposición de la demanda 111 meses de reclusión, es decir 9 años y 3 meses; por lo que señala que ha transcurrido en exceso el plazo máximo de detención que establece el artículo 137° del Código Procesal Penal, sin haberse expedido sentencia en primera instancia. Como consecuencia la privación judicial de su libertad ha devenido en arbitraria e inconstitucional.

FUNDAMENTOS:

Presunción de inocencia y el plazo razonable de la prisión preventiva.

La prisión preventiva no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización. Asimismo, por el principio de la presunción de inocencia la prisión preventiva no podrá prolongarse más de lo estrictamente indispensable para que el proceso se desenvuelva y concluya con una sentencia definitiva.

“8. El derecho de que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, si bien no encuentra reflejo constitucional en nuestra *lex Superior*, se trata de un derecho, propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º, 24) de la constitución) y, por ello, se funda en el respeto a la dignidad de la persona. 9. La interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú”. (EXP. N° 3771-2004-HC/TC.PIURA.)

En ese sentido, cita al artículo 9º,3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “[t]oda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.” Asimismo el artículo 7º5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de “[t]oda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”

Normas aplicadas.

Con respecto de la prisión preventiva, nuestro ordenamiento jurídico penal adoptó un sistema de limitación temporal con respecto a la detención preliminar en su artículo 2º, 24), h, sin embargo ello no es obstáculo para no aplicar una interpretación sistemática del artículo 2º,24), b, que precisa “*No se admite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley*”, siendo en este caso en el artículo 137º del Código Procesal Penal. Por tanto, nuestro sistema normativo dispone de una regulación que utiliza como cuantificación para el enjuiciamiento de un caso concreto.

Lo manifestado concuerda con lo manifestado en el Informe N° 12/96, párrafo 70, de la comisión Interamericana de Derechos Humanos al precisar “*La comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima prima facie, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal*”

Asimismo, en el fundamento 17, del expediente materia de análisis señala “Tal situación se aprecia en nuestro ordenamiento jurídico penal [**lo señalado en el párrafo que antecede**] pues el artículo 137º del Código Procesal Penal que regula el plazo máximo de la detención judicial, que en lo establece (sic) que dichos plazos máximos fijados por el legislador integran el contenido esencial del derecho fundamental a la

libertad personal, puesto que el mantenimiento de la situación de prisión preventiva por un tiempo excesivo al previsto lesiona el derecho a la libertad personal.”

Criterio para valorar la razonabilidad de la duración de la detención judicial

En la referida sentencia, precisa que si bien es cierto los parámetros o plazos establecidos en la ley son válidos para la duración del proceso, sin embargo ello no determina que no se pueda vulnerar el derecho fundamental de la libertad, de manera que no todo plazo máximo legal es razonable, así como que el juzgador tiene la libertad en su labor de establecer el plazo máximo legal. *“Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable. Su duración debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad”*

Análisis del acto lesivo materia de controversia

En la presente sentencia, precisa que una de las formas en que se regula la libertad procesal, es al vencimiento del plazo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal, también cuando el ejercicio de la defensa no obstruya el principio de la celeridad judicial, así como no se haya dictado la sentencia de primera instancia. Por lo que habría una negligencia siempre y cuando no se ha podido juzgar al encausado dentro del plazo.

En ese sentido el Tribunal Constitucional señala en su fundamento 23 de la presente sentencia lo siguiente “Las particularidades de la presente causa permiten afirmar que la reclamación del demandante antes señaladas, por lo siguiente: a) el accionante fue juzgado por el delito de traición a la patria regulado por el Decreto Ley N° 25659, y

ante tribunales militares, proceso que fue declarado nulo al hallarse comprendido en los alcances de la STC 010-2002-AI/TC; b) en dicha sentencia, este Tribunal declaró inconstitucional el delito de traición a la patria, definido y regulado por el Decreto Ley N° 25659, así como la autorización que otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar. Sin embargo, en la misma sentencia (fundamentos 229-230) se dispuso que la eventual realización de nuevos juicios para los procesados por el delito de traición a la patria debería efectuarse conforme a las normas que dictara el Congreso de la República promulgó el Decreto Legislativo N°. 922, que, de acuerdo con la STC 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y, además, establece normas sobre el proceso penal aplicable; d) el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 922 prevé, en cuanto al plazo límite de la detención a efectos del artículo 137° del código Procesal Penal, que este se cuenta a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso; e) al accionante se le abrió nuevo proceso penal, con mandato de detención, por auto de fecha 16 de mayo de 2003, por la presunta comisión del delito de terrorismo, por lo que dada la naturaleza del citado delito y a que este se sustancia en la vía de procedimiento ordinario, el plazo máximo de detención es de 36 meses, el cual no ha sido sobrepasado. 24. En consecuencia, no resulta acreditada la reclamación de excarcelación por exceso de detención, pretensión que, en todo caso, queda supeditada a los medios procesales que la ley prevé y que puedan ser articulados en el nuevo proceso penal, por la que la presente demanda debe ser desestimada.”

También, precisa que el hecho de que el órgano jurisdiccional no resuelva la libertad inmediata de una persona reclusa tras la finalización del plazo de detención, y por el contrario obliga a que permanezca detenido, únicamente resulta que se transgredió las

garantías de un proceso regular, vulnerándose el derecho a la dignidad reconocido en el artículo 3° de la Constitución. Motivo por la cual esta práctica jurídica debe ser erradicada, toda vez que crea un retardo en la administración de Justicia, y no va acorde con el fin o misión que tiene el Poder Judicial.

RESUELVE: 1. Declara Infundada la Acción de Hábeas Corpus. 2. “Exhorta al Congreso de la República a que, dentro de un plazo razonable, dicte la legislación correspondiente a fin de penalizar la conducta de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial que incumplan con dictaminar o sentenciar en los plazos previstos por la ley de la materia.”

Normas que se aplicó en el caso en concreto:

- **Artículo 137° del Código Procesal Penal**
- **Decreto Ley N° 25659.**
- **STC N° 010-2002-AI/TC**
- **Decreto legislativo N° 922, su artículo 4°**

4.2.1. Análisis.

a) Respecto a la Técnica Jurídica de Interpretación

1. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA. SE UTILIZÓ LA TÉCNICA JURIDÍDICA DE INTERPRETACIÓN?

En la presente sentencia materia de investigación SI se utilizó la técnica jurídica de interpretación, pues el propio Tribunal Constitucional reconoce que la interpretación se encuentra implícita y respaldada por la Cuarta Disposición Final y Transitoria, la misma

que exige que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades de la Constitución reconozca se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales”.

2. EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA ¿QUÉ TÉCNICA JURÍDICA DE INTERPRETACIÓN SE USO?

En la presente sentencia del Tribunal Constitucional, a través de sus diversos fundamentos se utilizaron varias técnicas jurídicas de interpretación, utilizando principalmente la interpretación Sistemática, con respecto al tema del “**acto lesivo de materia de controversia constitucional**” donde en su fundamento 23, analiza en forma conjunta con otros preceptos el artículo 137° del Código Procesal Penal, que precisa

*“Artículo 137.- La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal. **Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculgado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.** (...)”*

*El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, **no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción.** En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.*

Asimismo, para el respectivo análisis utiliza el Decreto Ley N° 25659, el mismo que fue declarado nulo al hallarse comprendido en los alcances de la STC 010-

2002-AI/TC, pues en la referida sentencia del TC se declaró inconstitucional el delito de traición a la patria, así como el juzgamiento se ventile en fuero militar, asimismo en la misma sentencia preciso que los nuevos juicios por traición a la Patria debería efectuarse conforme a las normas que dictará el congreso, en un determinado plazo razonable. De la misma forma, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 922 ha previsto lo que respecta al plazo máximo de detención para efectos del artículo 137° del Código Procesal Penal, concluyendo que en el fundamento 23 literal d) “al accionante se le abrió nuevo proceso penal, con mandato de detención, por auto de fecha 16 de mayo de 2003, por la presunta comisión del delito de terrorismo, por lo que dada la naturaleza del citado delito y a que este se sustancia en la vía de procedimiento ordinario, el plazo máximo de detención es de 36 meses, el cual no ha sido sobrepasado”

Se aprecia la interpretación extensiva, toda vez que se remite a los tratados internacionales, así como al remitirse al Decreto Legislativo N° 922, que de acuerdo con la sentencia 010-2002-AI/TC regula la nulidad de los procesos del delito de traición a la patria

Interpretación doctrinaria porque en su fundamento 12, donde señala “Como respuesta al problema de duración de la prisión preventiva, coexisten en el derecho comparado dos sistemas: un sistema de limitación temporal de la prisión preventiva en términos de exigir la razonabilidad del periodo de vigencia, pero sin prever plazos máximos, y otro sistema, en el que se fijan unos plazos máximos de duración de la provisional. 13. Este segundo sistema es el adoptado por nuestro ordenamiento jurídico penal”

También utilizó la interpretación Histórica toda vez que en el literal b) del fundamento 23 del presente expediente señala “En dicha sentencia [STC 010-2002-AI/TC] este Tribunal declaró inconstitucional el delito de traición a la patria,, definido y regulado por el Decreto Ley N° 25659”

Asimismo, se utilizó la interpretación literal con lo que respecta al plazo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal, y al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 922 prevé, en cuanto al plazo límite de la detención a efectos del artículo 137° del Código Procesal Penal, que este se cuenta a partir del auto apertura de instrucción.

De la misma manera, utilizó la interpretación estricta, pues en la sentencia en el fundamento 23.e) señala “al accionante se le abrió nuevo proceso penal, con mandato de detención, por auto de fecha 16 de mayo de 2003, por la presunta comisión del delito de terrorismo, por lo que dada la naturaleza del citado delito y a que este se sustancia en la vía de procedimiento ordinario, el plazo máximo de detención es de 36 meses, el cual no ha sido sobrepasado,”

Otorgando como resultado lo siguiente “En consecuencia, no resulta acreditada la reclamación de excarcelación por exceso de detención, pretensión que, en todo caso, queda supeditada a los medios procesales que la ley prevé y que puedan ser articulados en el nuevo proceso penal, por lo que la presente demanda debe ser desestimada”.

3. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA LA TÉCNICA JURÍDICA DE INTERPRETACIÓN QUE SE USO, FUE LA ADECUADA?

La utilización de la Técnica Jurídica de interpretación que se utilizó fue la adecuada, toda vez que se utilizó la interpretación sistemática, utilizando otras normas. Quiero Precisar que con respecto del considerando análisis del acto lesivo, y demás fundamentos se utilizó correctamente la técnica jurídica de interpretación sistemática, sin embargo la técnica de argumentación no fue la indicada, el mismo que desarrollaremos en el referido punto.

Al momento de la fundamentación del acto lesivo, utilizó la adecuada interpretación, ciñéndose además a la técnica jurídica de interpretación literal, extensiva, lógica, doctrinaria e histórica.

4. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PODÍA HABER UTILIZADO OTRAS TÉCNICAS JURÍDICAS DE INTERPRETACIÓN?

Según el estudio y análisis del investigador, la técnica jurídica de interpretación utilizada fue la adecuada.

5. ¿SILA TÉCNICA JURÍDICA DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA CUMPLE CON LOS PARÁMETROS DE LA MOTIVACIÓN?

Es preciso señalar, antes de responder y analizar la presente pregunta, que la técnica jurídica de interpretación utilizada fue la adecuada y la correcta para efectos de resolver el caso, la interpretación que se utilizó en el fundamento 23 cumplió con los parámetros de interpretación, toda vez que utilizó una interpretación sistemática, literal, extensiva, lógica, doctrinaria e histórica.

No obstante a ello es preciso señalar que en los distintos fundamentos que se vino desarrollando en la presente resolución la interpretación que se dio a las normas fue la correcta; sin embargo los temas que se desarrolló y que se interpretó correctamente, no van acorde con el sustento que se dio al momento de desarrollar o analizar el acto lesivo materia de controversia.

Toda vez que en el considerando 3. Señala como subtítulo “El derecho a la presunción de inocencia y el plazo razonable de la prisión preventiva”, e inicia precisando que el encarcelamiento del investigado al momento de dictarse la prisión preventiva, deberá ser únicamente cuando sea estrictamente necesario a efectos de garantizar la presencia del investigado, asimismo precisa que dicha medida no debe exceder el plazo razonable, señalando el artículo 9°, 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece “[t]oda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.” Asimismo el artículo 7°5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de “[t]oda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso” en esta normativa habla acerca del plazo razonable.

En esa misma línea, también hace referencia de lo que es la duración de la prisión preventiva [véase fundamento 12/17] donde hace una interpretación sistemática citando a los artículos 2°, 24, h) de la Constitución, así como el artículo 2°, 24, b, que señala “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”; por lo que en ese sentido, dentro de los fundamentos que se utilizaron con respecto al análisis del acto lesivo, no se utilizó lo que se ha fundamentado previamente.

Por último, en el considerando 5. “Criterios para valorar la razonabilidad de la duración de la detención judicial” manifiesta que para valorar si la detención judicial ha excedido o no el plazo legal establecido, se tiene que hacer referencia al concepto de plazo razonable, con criterios expresados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

“cf. Caso Berrocal Prudencio, Exp. N° 2915-2004-HC/TC, que en síntesis son los siguientes: 1. La naturaleza y complejidad de la causa. Es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (caso Tomasi. Sentencia del TEDH, del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculcados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. 2. La actitud de los protagonistas del proceso: por una parte, la inactividad o, en su caso, la actividad desplegada por el órgano judicial, esto es, analizar si el juez penal ha procedido con diligencia especial y con la prioridad debida en la tramitación del proceso en que el inculcado se encuentre en condición de detenido, y, por otra, la propia actividad procesal del detenido, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, distinguiendo el uso regular de los medios procesales que la Ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras, ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada defensa

obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional)”.

Tal como se observa, el Tribunal Constitucional detalla respecto de la duración de la detención con respecto del plazo razonable de detención, pero del desarrollo de análisis de acto lesivo materia de controversia no se observa que haya utilizado los fundamentos anteriormente descritos para efectos de dar solución al problema principal, máxima si hace otro análisis y una interpretación a lo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal.

En ese sentido, podemos sustentar que hubo una interpretación normativa acorde con los parámetros definidos a través de los conceptos, definiciones. Sin embargo, a tenor del tesista y de conformidad a lo señalado en los párrafos precedentes en la presente sentencia se dio una motivación sustancialmente incongruente y definido como

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la debida motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que,

partiendo de una concepción democratizadora de proceso como la que expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causal determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas. (EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA)

b) Respeto a la técnica jurídica de integración

Del análisis del expediente materia de investigación se puede apreciar que no se ha utilizado la técnica de integración, además de tener en cuenta que la integración es aplicada cuando para un supuesto específico no existe una norma jurídica aplicable, y frente a ello se procede a integrar una norma en base a principios jurídicos del derecho.

c) Respeto a la técnica jurídica de argumentación

1. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA. SE UTILIZÓ LA TÉCNICA JURIDÍDICA DE ARGUMENTACIÓN?

De la presente Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional podemos precisar que SI se utilizó la Técnica Jurídica de la Argumentación, pues en el considerando 6 “análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional” primeramente se ubicó como premisa mayor al artículo 137° del Código Procesal Penal, y la premisa menor es el exceso se carcelaría sin una emisión de una

sentencia. Concluyendo que teniendo en cuenta la naturaleza del delito y la vía con el cual se está resolviendo mediante un proceso ordinario, el plazo no ha sido sobrepasado toda vez que al accionante se le abrió un nuevo proceso penal.

2. EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA ¿QUÉ TÉCNICA JURÍDICA DE ARGUMENTACIÓN SE USO?

Se utilizó la Técnica Jurídica de argumentación Teleológica pues el Juez no puede contentarse con efectuar una simple deducción silogística, sino que debe remontarse a la intención del legislador, es decir que al declarar el Tribunal Constitucional inconstitucional el Decreto Ley N° 25659, por hallarse comprendido en los alcances de la sentencia N° 010-2002-AI/TC, el cual se dispone que el delito de traición a la patria no se resuelva en el fuero militar. Por tal razón el Tribunal Constitucional dispone que el Congreso de la República en un plazo razonable dicte normas para efectos de continuar con los procesos por el delito de Traición a la Patria, siendo promulgado EL Decreto legislativo N° 922 que prevé el plazo límite de la detención. Utilizando además correctamente los métodos inductivos y deductivos de la argumentación.

3. ¿EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUIDO EN EL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA LA TÉCNICA JURÍDICA DE ARGUMENTACIÓN QUE SE USO, FUE LA ADECUADA?

A criterio del investigador el criterio de argumentación teleológica que se utilizó fue la adecuada mas no así la correcta, fue la adecuada toda vez que resolvió el caso concreto utilizando una normativa bajo los principios de legalidad, tanto como lo señala en el fundamento 24 que menciona:

“En consecuencia, no resulta acreditada la reclamación de excarcelación por exceso de detención, pretensión que, en todo caso, queda supeditada a los medio procesales que la Ley Prevé y que puedan ser articulado en el nuevo proceso penal, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.”

4. ¿EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 3771-2004-HC/TC.PIURA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PODÍA HABER UTILIZADO OTRAS TÉCNICAS JURÍDICAS DE ARGUMENTACIÓN?

Al momento de la emisión de la sentencia el Tribunal Constitucional debió utilizar la argumentación en base a principios del derecho, toda vez que la forma con la que el Tribunal Constitucional a través de una argumentación teleológica, pues cuya interpretación es hacer cumplir la ley de acuerdo a lo establecido en la norma procesal, es decir de acuerdo a lo establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal ello regido bajo el principio de legalidad; sin embargo a criterio del investigador y es la posición que sustentamos, el Tribunal Constitucional debió realizar a parte de una interpretación de la norma procesal con criterio de legalidad, una interpretación en base a los principios regidos en la Constitución, y por ende obtener y desarrollar una argumentación de acorde a dichos principios.

Pues consideramos, que la Libertad personal está por encima de la continuidad del proceso penal; así como lo desarrolló en su fundamento 7 que menciona

“Por la misma razón (la presunción de inocencia), tampoco podrá prolongarse más de lo estrictamente preventivo no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se

desenvuelva y concluya con una sentencia definitiva, mediante una actividad diligente de los órganos jurisdiccionales especialmente estimulada por la situación de privación de la libertad de un presunto inocente, y sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel término argumentándose que se mantienen los peligros para los fines del proceso o la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos”

En ese sentido, la presunción de inocencia está por encima del encarcelamiento preventivo, y más aún si de ello depende la libertad personal del investigado por mas culpable o responsable sea de la comisión de un ilícito penal; y siendo que en el caso materia de impugnación el imputado estuvo encarcelado más de 111 meses es decir más de nueve años. Cabe resaltar que si bien es cierto que el imputado ha sido sentenciado en el fuero militar, bajo una ley que ha sido inconstitucional, y es por tal motivo que se exigió al Congreso de la República se creara una ley a efectos de dar solución a la misma, sin embargo todo ello crea una incertidumbre jurídica con respecto a la responsabilidad del imputado, frente a la comisión del hecho delictivo. El hecho de que sea sentenciado bajo una ley, y que la misma fuese declarada nula, no es razón suficiente para definir que bajo los criterios de la nueva ley tenga el mismo grado de responsabilidad. Pues de ser así, se hubiese mantenido la Ley primigenia.

V. CONCLUSIONES

De la presentación de los resultados, y del análisis que se realizó para llegar a ellos, podemos concluir lo siguiente:

1. Podemos concluir que en la sentencia seguido en el **Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA, emitido por el Tribunal Constitucional** que es materia de investigación; respecto a la técnica Jurídica de Interpretación fue la adecuada, toda vez que se utilizó una interpretación sistemática, literal, extensiva, lógica, doctrinaria e histórica, pues para resolver al caso concreto se utilizaron estas diversas técnicas, las mismas que tienen un sustento coherente con respecto de la solución del problema.
2. En la sentencia seguido en el **Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA, emitido por el Tribunal Constitucional** que es materia de investigación; respecto a la técnica Jurídica de integración en el presente caso estudiado no se pudo observar la utilización de este mecanismo o técnica jurídica.
3. En la sentencia seguido en el **Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA, emitido por el Tribunal Constitucional** que es materia de investigación; respecto a la técnica Jurídica de Argumentación podemos precisar que el Tribunal Constitucional utilizó la argumentación adecuada, mas no así la correcta, pues para el investigador la utilización de dicho argumento no es el indicado, toda vez que está en juego los derechos fundamentales en juego, la presunción de inocencia, la libertad persona, frente al exceso de carcelería.
4. En la sentencia seguido en el **Expediente N° 3771-2004-HC/TC.PIURA, emitido por el Tribunal Constitucional** que es materia de investigación; respecto a la técnica Jurídica de Interpretación y Argumentación aplicada en la

sentencia fue la adecuada, con las atenciones señaladas a través del presente trabajo; sin embargo es preciso señalar que hubo una motivación sustancialmente incongruente, toda vez que se vino desarrollando en la presente resolución fundamentos que no van acorde con el sustento que se dio al momento de desarrollar o analizar el acto lesivo materia de controversia.

VI. RECOMENDACIONES

- a.** Tratándose de un derecho fundamental que es la libertad personal, el mismo que se encuentra protegido por la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional en lo sucesivo, debe fundamentar sus sentencias no solamente en mérito al principio de legalidad o utilizando interpretaciones de tipo literal, sino que además se debe fundamentar en base a principios generales de derecho, con respecto a la Constitución y a las leyes.
- b.** Asimismo, que la motivación que se ejecuta en las distintas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, contengan la suficiente justificación que apunten a la resolución del conflicto, con el correcto empleo del silogismo jurídico valorando los hechos y aplicando los principios y las demás leyes.
- c.** Los fundamentos desarrollados en la presente sentencia materia de análisis, deben ir con el objeto de desarrollar y dar solución al hecho materia de controversia, mas no así fundamentar y desarrollar temas que guardan relación con el tema a tratar, sin embargo no se utilizan para efectos de resolver el conflicto materia de análisis.

VII. BIBLIOGRAFIA

- ALEJOS TORIBIO, E. (s.f.). *LEGIS.PE*. Obtenido de <https://legis.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- ASENCIO MELLADO, J. M. (2005). *LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL PERÚ. EL NUEVO PROCESO PENAL. ESTUDIOS FUNDAMENTALES*. LIMA: PALESTRA EDITORES.
- ATIENZA, M. (2004). *LAS RAZONES DEL DERECHO, Teorías de la Argumentación jurídica*. MEXICO: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
- BARTRA ZELADA, J. V. (2018). EL HABEAS CORPUS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *TESIS DIGITALES UNMSM*, 49.
- BURGOS ALFARO, J. D. (2015). *El dies a quo para computar el Plazo Razonable del Proceso Penal*. Lima: GACETA.
- CAFFERATA NORES, J. (1992). *MEDIDAS DE COERCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN*. BUENOS AIRES: DE PALMA.
- CARRIÓN DÍAZ, J. E. (2016). PRISIÓN PREVENTIVA. *MANUAL AUTO INSTRUCTIVO*, 109.
- CASACIÓN PENAL, 01-2007 (SALA PENAL PERMANENTE 26 de JULIO de 2007).
- CASTAÑEDA OTSU, S. (2014). *HABEAS CORPUS. Aspectos procesales relevantes: Un análisis a partir de la Jurisprudencia*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- CASTILLO ALVA, J. L. (s.f.). *Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- CELIS MENDOZA, F., CUBAS VILLANUEVA, V., PEÑA CABRERA FREYRE, A. R., ARAYA VEGA, A., ARBULÚ MARTÍNEZ, V., HERRERA GUERRERO, M., & BAZALAR PAZ, V. M. (2017). *EL PROCESO INMEDIATO*. LIMA: PACÍFICO.
- CHANAMÉ ORBE, R. (2009). *COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- CHANAMÉ ORBE, R. (2018). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DIDACTICA, EXPLICADA EN DIAGRAMAS*. LIMA: GRIJLEY.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, INFORME N° 12/96 - CASO 11.245 (CIDH 01 de MARZO de 1996).
- ETO CRUZ, G. (2013). EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1993 Y SU DESARROLLO. *PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL*, 497.
- EXP. N° 3771-2004-HC/TC.PIURA., EXP. N° 3771-2004-HC/TC.PIURA..

- EXPEDIENTE N° 000295-2012-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EXPEDIENTE N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EXPEDIENTE N° 01006-2016-PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EXPEDIENTE N° 04729-2007-HC, MOTIVACION DE RESOLUCIONES.
- EXPEDIENTE N° 1480-2006-AA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).
- EZQUIAGA GANUZAS, F. (1987). *LA ARGUMENTACIÓN EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA*. OÑATE: INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- EZQUIAGA GANUZAS, F. J. (2006). *LA ARGUMENTACIÓN INTERPRETATIVA EN LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA*. MEXICO: COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y APOYO TECNICO.
- FERRERO COSTA, R. (s.f.). *GARANTIAS CONSTITUCIONALES*. Obtenido de <file:///C:/Users/JOSEO/Downloads/12823-50999-1-PB.pdf>
- FIGUEROA GUTARRA, E. (2012). *LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DEL DEBER DE MOTIVAS*. AREQUIPA: ADRUS.
- FIGUEROA GUTARRA, E. (2012-2013). JUECES Y ARGUMENTACIÓN. *REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL*, 419.
- FLORES, I. B. (s.f.). *LA TÉCNICA JURÍDICA EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO*. Obtenido de [file:///C:/Users/USERS/Downloads/28190-25486-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USERS/Downloads/28190-25486-1-PB%20(1).pdf).
- GARCÍA TOMA, V., SANTISTEVAN DE NORIEGA, J., & AVENDAÑO VALDEZ, J. (2012). REGLAS DE AMPARO DEBEN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES. *GACETA PROCESAL CONSTITUCIONAL*, 199.
- GARCÍA YZAGUIRRE, J. V. (2012). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS*. PERU: ADRUS.
- GIMENO SENDRA, V., MORENILLA ALLARD, P., TORRES DEL MORAL, A., & DIAZ MARTINEZ, M. (2007). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU PROTECCIÓN JURISDICCIONAL*. MADRID: COLEX.
- LANDA ARROYO, C. (2010). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. LIMA: PALESTRA.
- MARIÁNGELES, M. (s.f.). *DERECHO A LA LIBERTAD*. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/007-misuraca-libertad-presonal-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- MENDOZA AYMA, F. C. (2017). *Sistema del Proceso Inmediato*. Lima: IDEMSA.

- MICHELON, C. (s.f.). *LAS RAZONES DE LA COHERENCIA*. Recuperado el 24 de JUNIO de 2019, de file:///C:/Users/JOSEO/Downloads/las-razones-de-la-coherencia.pdf
- MONTAÑA PINTO, J. (2010). *ESTUDIO INTRODUCTIVO AL LIBRO DERECHO Y EMANCIPACIÓN*. Quito- Ecuador: Editorial Corte Constitucional.
- MONTOYA CALLE, S. M. (2008). *TORTURA Y DERECHOS HUMANOS*. LIMA: SAN MARCOS.
- NEYRA FLORES, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- NORBERTO BOBBIO. (2009). *TEORIA GENERAL DE LA POLÍTICA* (3ra Edición ed.). Madrid: Editorial TROTТА.
- ORE GUARDIA, A. (2016). *EL HÁBEAS CORPUS-UN ENFOQUE CASUÍSTICO*. LIMA: GACETA JURIDICA S.A.
- PALACIOS DEXTRE, D. O. (2018). *DETENCION Y PRISION PREVENTIVA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: GRIJLEY E.I.R.L.
- PEREZ,E.J. (2013). *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Lima- Perú: Editorial ADRUS.
- PINEDA ZEVALLOS, C. (2017). *AMPARO Y HABEAS CORPUES CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES POR FALTA DE DEBIDA MOTIVACION* (Vol. VOL. I). Lima: ADRUS editores.
- POLO, L. F. (2013). *FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS*. LIMA: GRANDEZ EDICIONES.
- QUISPE SALAZAR, R. (2009). *MANUAL DE LOS DERECHOS HUAMANOS*. LIMA: EDICIONES JURIDICAS.
- REÁTEGUI SANCHEZ, J. (2013). *HABEAS CORPUS Y SISTEMA PENAL*. LIMA: GACETA JURÍDICA.
- REBATO PEÑO , M. E. (s.f.). *El Derecho a la Libertad Personal en la Jurisprudencia*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4809/7.pdf>
- REYNA ALFARO, L. M. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: INSTITUTO PACÍFICO.
- RICARDO GUASTINI. (2018). *INTERPRETAR Y ARGUMENTAR*. Lima- Perú: Editorial Legales.
- RIVAS ALVA, M. A. (2012). *EL AMPARO ELECTORAL Y LA REPOSICIÓN DE UNA AUTORIDAD ELEGIDA EXCLUIDA POR EL JURADO NACIOANL DE ELECCIONES*. *GACETA CONSTITUCIONAL*, 57.
- RODRIGUEZ JIMENEZ, M. (2013). *LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: GACETA JURÍDICA.

ROMBOLI, R. (2017). *JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DERECHOS FUNDAMENTALES Y TUTELA JUDICIAL*. LIMA: PALESTRA.

RUBIO CORREA, M. (2012). *El Test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

SANCHEZ GIL, R. (2010). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA*. MEXICO.

STERLING CASAS, J. (2017). Hermeneutica y Argumentación Jurídica. En P. GRANDEZ, & F. MORALES, *LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL* (pág. 542). LIMA: PALESTRA.

TORRES VASQUEZ, A. (2006). *INTRODUCCION AL DERECHO*. LIMA: IDEMSA.

TRIBE, L., & DORF, M. (2017). *INTERPRETÁNDO LA CONSTITUCIÓN*. LIMA: PALESTRA.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA**TÍTULO:** EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS EN EL EXP. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, 2019.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema general: La Evaluación de técnicas jurídicas del exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., del tribunal constitucional del peru, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>	<p>Objetivo general: Verificar que la sentencia en el exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., , del tribunal constitucional del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>	<p>Hipótesis general La sentencia del Expediente N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., , cumple con las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p>	<p>Variable independiente (X):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas Jurídicas <p>X1: Técnica de Interpretación X2: Técnicas de Integración. X3: Técnicas de Argumentación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sistemática • teleológica • P. de unidad de la constitución • P. del debido proceso • P. de publicidad de las normas • P. de Razonabilidad y proporcionalidad • P. de primacía de la realidad • P. de tutela jurisdiccional • P. de jerarquía de las normas • P. de igualdad • P. de congruencia de la sentencia • Sistemático • Literal • Histórico • Sociológico • Teleológico • Auténtico 	<p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa – Cualitativa (mixta). • Investigación no experimental. <p>Método:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deductivo-inductivo • Dogmático • Jurisprudencial <p>Tipo de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptivo • Correlacional <p>Nivel de Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptivo - explicativo

				<ul style="list-style-type: none"> • Judicial • Doctrinaria • Estricta • Lógica • Extensiva • Restrictiva • Analogía Malan Parten • Analogía Bonan Parten • Fundamentos de integración constitucional • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento analógico • Argumento a partir de principios 	
<p>Problemas específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Evaluación de técnicas jurídicas del exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., , del tribunal constitucional del peru, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación. 	<p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar y explicar las técnicas de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., , del tribunal constitucional del Perú. 	<p>Hipótesis específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nivel de interpretación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., es adecuada. • El nivel de integración de la sentencia en el 	<p>Variable Dependiente (Y): Sentencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución, lugar, fecha. Si cumple/ no cumple. 	

<ul style="list-style-type: none"> • La Evaluación de técnicas jurídicas del exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., , del tribunal constitucional del peru, se enmarca dentro de las técnicas de integración. • La Evaluación de técnicas jurídicas del exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., , del tribunal constitucional del peru, se enmarca dentro de las técnicas de argumentación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar y explicar las técnicas de integración de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., , del tribunal constitucional del Perú. • Identificar y explicar las técnicas de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., , del tribunal constitucional del Perú. 	<p>Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., es adecuada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nivel de argumentación de la sentencia en el Exp. N° 3771-2004-HC/TC. PIURA., es adecuada. 		<ul style="list-style-type: none"> • Evidencia el asunto ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? • Aspectos del proceso. • Identificación de inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivación cualificada. • El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. 	
--	--	--	--	---	--

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MATERIA DE ANÁLISIS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3771-2004-HC/TC
 PIURA
 MIGUEL CORNELIO SÁNCHEZ
 CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Miguel Cornelio Sánchez Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 96, su fecha 20 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitando su inmediata excarcelación. Manifiesta que fue detenido por la Policía Nacional el 1 de junio de 1995, posteriormente procesado por la comisión del delito de terrorismo y condenado a la pena de cadena perpetua. Agrega que dicho proceso fue anulado, lo mismo que la sentencia, y que se le instauró un nuevo proceso con mandato de detención, cumpliendo hasta la fecha más de 111 meses de reclusión en el Establecimiento Penal de Río Seco de Piura, habiendo transcurrido en exceso el plazo máximo de detención que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, sin haberse expedido sentencia en primera instancia, por lo que la privación judicial de su libertad ha devenido en arbitraria e inconstitucional.

Realizada la investigación sumaria, el juez investigador toma la declaración del accionante, quien se ratifica en los términos de la demanda. Por su parte, Luis Alberto Cevallos Vega, vocal de la Sala Penal demandada, rinde su declaración explicativa manifestando que un anterior juzgamiento del demandante fue declarado nulo en virtud de una sentencia del Tribunal Constitucional, pero que se le abrió un nuevo proceso penal con mandato de detención con fecha 16 de mayo de 2003, conforme al Decreto Legislativo N.º 922, añadiendo que a partir de dicha fecha corre el plazo de detención de 36 meses establecido para los delitos de terrorismo, el mismo que aún no ha vencido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Octavo Juzgado Penal de los Módulos Penales de Piura, con fecha 1 de octubre de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo N.º 922, el plazo máximo para aplicar el artículo 137° del Código Procesal Penal se cuenta a partir del auto de apertura de instrucción, que, en el caso de autos, es el 16 de mayo de 2003, siendo el plazo máximo de detención para el delito de terrorismo de 36 meses, el mismo que no ha transcurrido en exceso en el caso del accionante.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata excarcelación del accionante por haber cumplido más de 111 meses de detención judicial, sobrepasando en exceso el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal (CPP), sin haberse dictado sentencia en primera instancia.

§ 2. Sobre la aplicación del Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237)

2. Debe señalarse que, hallándose la causa en sede del Tribunal Constitucional, en el estado de absolverse el grado del recurso extraordinario, con fecha 1 de diciembre de 2004, entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (Ley N.º 28237), que regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.
3. Este corpus normativo establece, en su Segunda Disposición Final, que *“las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”*.
4. Es necesario precisar que si bien de la citada disposición legal se puede interpretar que un proceso constitucional en curso, como el de autos, puede comenzar a ser regido por una nueva ley procesal, ello solo será posible siempre que la aplicación de la referida norma garantice la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso en concreto.
5. Evaluando el presente caso de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Constitucional, se advierte que a la demanda no se le imponen requisitos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedibilidad que afecten el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, por lo que la aplicación de este corpus normativo resulta adecuada.

§ 3. El derecho a la de presunción de inocencia y el plazo razonable de la prisión preventiva

6. Al igual que por imperio del derecho a la presunción de inocencia, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización, cuando la sentencia con que culmine no deje de meritar ninguna prueba (ni sufra la adulteración de alguna) por obra del procesado, y cuando se cumpla efectivamente la pena que ella imponga.
7. Por la misma razón (la presunción de inocencia), tampoco podrá prolongarse más de lo estrictamente indispensable para que el proceso se desenvuelva y concluya con una sentencia definitiva, mediante una actividad diligente de los órganos jurisdiccionales especialmente estimulada por la situación de privación de la libertad de un presunto inocente, y sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel término argumentándose que se mantienen los peligros para los fines del proceso o la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos (todos los imaginables deben estar comprendidos en el término límite), ni mucho menos con argumentos que encubran o pretendan justificar la incuria o displicencia de los funcionarios responsables.
8. El derecho de que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, si bien no encuentra reflejo constitucional en nuestra *Lex Superior*, se trata de un derecho, propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º, 24) de la Constitución) y, por ello, se funda en el respeto a la dignidad de la persona.
9. La interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.
10. Al respecto, debe señalarse que en el ordenamiento supraestadal existen diversos tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado que sí reconocen expresamente este derecho. Tal es el caso del artículo 9º,3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “[t]oda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por su parte, el artículo 7º5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“[t]oda persona detenida o retenida (...) a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

11. En consecuencia, el derecho de que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

§ 4. Sistemas de limitación temporal de la prisión preventiva

12. Como respuesta al problema de duración de la prisión preventiva, coexisten en el derecho comparado dos sistemas: un sistema de limitación temporal de la prisión preventiva en términos de exigir la razonabilidad del periodo de vigencia, pero sin prever plazos máximos, y otro sistema, en el que se fijan unos plazos máximos de duración de la prisión provisional.

13. Este segundo sistema es el adoptado por nuestro ordenamiento jurídico penal. Al respecto, si bien el artículo 2°, 24, h ha previsto plazos constitucionales aplicables solo a la detención preliminar –la misma que opera en sede extrajudicial–, ello no es óbice para afirmar que de una interpretación sistemática del artículo 2°, 24, b, que establece: *“No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en lo casos previstos por la ley”*, se pueda admitir la concesión de una norma permisiva al legislador para que estipule plazos efectivos de duración, lo cual ha sido precisado en el artículo 137° del Código Procesal Penal.

14. Nuestro sistema normativo penal, entonces, dispone de una regulación que sirve de parámetro para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que se haya ordenado la medida.

15. Esta postura normativa coincide con lo reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma que *“La Comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima prima facie, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal”* (Informe N.º 12/96, párrafo 70).

16. En líneas generales, dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dicha regulación es vista como *“una muestra inequívoca de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buena voluntad” por parte de los Estados, al autovincularse a parámetros previamente establecidos (Informe N.º 2/97, párrafo 56).

17. Tal situación se aprecia en nuestro ordenamiento jurídico penal, pues el artículo 137º del Código Procesal Penal que egula el plazo máximo de la detención judicial, que en lo establece que dichos plazos máximos fijados por el legislador integran el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal, puesto que el mantenimiento de la situación de prisión preventiva por un tiempo excesivo al previsto lesiona el derecho a la libertad personal.

§ 5. Criterios para valorar la razonabilidad de la duración de la detención judicial

18. Los parámetros legales, si bien son válidos para el enjuiciamiento de un caso concreto en el que haya sido dispuesta la medida, sin embargo, no agotan el contenido de dicho derecho fundamental, de modo que ni todo el plazo máximo legal es *per se* razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales. Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable. Su duración debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad con la que se ha decretado la prisión preventiva; por lo tanto, si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato.
19. En efecto, para valorar si la duración de la detención judicial ha excedido, o no, el plazo máximo, este Tribunal, integrando el concepto de *plazo razonable*, se refirió a los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cf. Caso Berrocal Prudencio, Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, que en síntesis son los siguientes: 1. La naturaleza y complejidad de la causa. Es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH, del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. 2. La actitud de los protagonistas del proceso: por una parte, la inactividad o, en su caso, la actividad desplegada por el órgano judicial, esto es, analizar si el juez penal ha procedido con diligencia especial y con la prioridad debida en la tramitación del proceso en que el inculpado se encuentre en condición de detenido, y, por otra, la propia actividad procesal del detenido, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, distinguiendo el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras, ambas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada *defensa obstruccionista* (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).

§ 6. Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional

20. Es necesario precisar que una de las formas en que opera la libertad procesal – que es un derecho del encausado de obtener la aplicación de una medida cautelar menos gravosa que la detención preventiva–, es al vencimiento del plazo legal establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal, y cuando el procesado no hubiese ejercido una defensa que afecte el principio de celeridad judicial, y que tampoco se hubiese dictado sentencia en primera instancia, de ahí que la doctrina y la jurisprudencia comparada califiquen dicha situación como arbitraria.

21. En otras palabras, los presupuestos materiales que configurarían la libertad procesal serían los siguientes: a) vencimiento del plazo de duración de la detención preventiva; b) inexistencia de una sentencia en primera instancia; c) conducta procesal regular del encausado en la tramitación de la causa; vale decir, no incurrir en una defensa que entorpezca y atente contra la celeridad judicial.

22. La libertad procesal supone la existencia previa de negligencia jurisdiccional, al haberse negado o no haberse podido juzgar al encausado dentro del plazo legal establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal. En consecuencia, la vulneración del plazo razonable para sentenciar es atribuible exclusivamente al juzgador.

23. Las particularidades de la presente causa permiten afirmar que la reclamación del demandante no se condice con las consideraciones antes señaladas, por lo siguiente: **a)** el accionante fue juzgado por el delito de traición a la patria, regulado por el Decreto Ley N.° 25659, y ante tribunales militares, proceso que fue declarado nulo al hallarse comprendido en los alcances de la STC 010-2002-AI/TC; **b)** en dicha sentencia, este Tribunal declaró inconstitucional el delito de traición a la patria, definido y regulado por el Decreto Ley N.° 25659, así como la autorización que otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar. Sin embargo, en la misma sentencia (fundamentos 229-230) se dispuso que la eventual realización de nuevos juicios para los procesados por el delito de traición a la patria debería efectuarse conforme a las normas que dictara el Congreso de la República, en un plazo razonable; **c)** el Congreso de la República promulgó el Decreto Legislativo N.° 922, que, de acuerdo con la STC 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y, además, establece normas sobre el proceso penal aplicable; **d)** el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 922 prevé, en cuanto al plazo límite de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención a efectos del artículo 137° del Código Procesal Penal, que este se cuenta a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso; e) al accionante se le abrió nuevo proceso penal, con mandato de detención, por auto de fecha 16 de mayo de 2003, por la presunta comisión del delito de terrorismo, por lo que dada la naturaleza del citado delito y a que este se sustancia en la vía de procedimiento ordinario, el plazo máximo de detención es de 36 meses, el cual no ha sido sobrepasado.

24. En consecuencia, no resulta acreditada la reclamación de excarcelación por exceso de detención, pretensión que, en todo caso, queda supeditada a los medios procesales que la ley prevé y que puedan ser articulados en el nuevo proceso penal, por lo que la presente demanda debe ser desestimada.

25. Ahora bien, considerando que el caso *sub exámine* plantea el problema de la razonabilidad del plazo de la detención preventiva, precisamente, por ello, su duración se encuentra en función de la duración del proceso penal principal, cuyo objeto tiende a asegurar.

26. No cabe duda de que con la previsión legal del plazo máximo de duración de la detención judicial, el afectado por la medida cautelar puede conocer hasta qué momento puede durar la restricción de su derecho fundamental a la libertad. No obstante, como viene ocurriendo reiteradamente en el panorama judicial nacional, el hecho de que no se decrete la libertad inmediata de un procesado tras la culminación del plazo máximo de detención, obligándole, por el contrario, a que permanezca detenido *ad infinitum*, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal, solo puede significar que se han transgredido todas las previsiones jurídicas que garantizan un proceso debido o regular, y que dicha situación ha comprometido, en particular, la eficacia o existencia de uno de aquellos derechos innominados constitucionalmente, pero, a la par, consustanciales a los principios del Estado democrático de derecho y al derecho a la dignidad de la persona reconocidos en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado, como lo es, sin duda, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

§ 7. Las dilaciones indebidas como praxis punible cometida por los órganos del Poder Judicial

27. Esta mala *praxis* judicial debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificable retardo en la administración de justicia que no está en consonancia con la misión que le está confiada al Poder Judicial, la misma que no se agota en el aseguramiento de la legalidad formal, sino que la trasciende en tanto se afianza en la observancia de los principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, siendo uno de ellos –contrario a la inaceptable morosidad judicial– que la decisión final sea dictada en tiempo útil y razonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Frente a la endémica morosidad que caracteriza a buena parte de los jueces y superiores tribunales de justicia nacionales y el abuso de jurisdicción que ello podría suponer, no se puede seguir apelando al consabido sentido de responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial, sino que deben ser pasibles de la responsabilidad penal que les corresponda, por sus conductas jurisdiccionales inadecuadas que propician el retardo judicial.
29. Por ello, tratándose de dilaciones indebidas que inciden sobre el derecho a la libertad, es exigible un especial celo a todo juez encargado de un proceso en el que se encuentra inmerso un preso preventivo, pues la libertad es un valor constitucional informador de todo el ordenamiento jurídico. De otro modo, y por aplicación del artículo 2º, 24, de la Constitución, procedería acordar la puesta en libertad.
30. Si bien puede sostenerse que la excesiva sobrecarga que padecen la mayoría de los tribunales, no solo el Constitucional sino también los de otras latitudes, puede excusar la mora en las decisiones judiciales, máxime si se presenta un desbordante flujo de recursos razonablemente imposibles de atender, esta justificación es inaceptable si el órgano judicial no observa una conducta diligente y apropiada para hacer justicia, siendo uno de sus aspectos cardinales la expedición oportuna de las resoluciones decisorias.
31. Por ello, es deplorable que en los casos de crímenes no convencionales los agentes detenidos por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violaciones de derechos humanos, corrupción de funcionarios, en vista de que los órganos judiciales competentes no han sentenciado antes de vencido el plazo máximo de detención previsto por la ley (Código Procesal Penal: art. 137º), resultan favorecidos en virtud de ello, lo que permite en numerosos casos, la excarcelación inmediata de prontuariados enemigos públicos de la sociedad, situación que, además, implica riesgo de fuga.
32. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional considera que el hecho de no dictaminar o sentenciar, intencionalmente, dentro de los plazos legales establecidos, con las consecuencias que ello conlleva y que ha puesto en tela de juicio la capacidad punitiva del Estado, merece sanción penal, la que deberá ser determinada por el legislador en el marco del Código Penal.
33. De conformidad con el artículo VII del Código Procesal Constitucional, *“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En aplicación de la citada norma, son vinculantes para todos los operadores jurídicos los criterios de interpretación contenidos en los fundamentos jurídicos Nos. 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19 y 26.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.
2. Exhorta al Congreso de la República a que, dentro de un plazo razonable, dicte la legislación correspondiente a fin de penalizar la conducta de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial que incumplan con dictaminar o sentenciar en los plazos previstos por la ley de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)